



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 477

Bogotá, D. C., viernes, 12 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2022 SENADO, NÚMERO 040 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Tiple de Envigado-Antioquia y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá, mayo de 2023

Doctor

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".

Respetado Presidente,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".

TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES", es de autoría de los H.R. Julián Peinado Ramírez, John Jairo Roldan Avendaño, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, César Augusto Lorduy Maldonado. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2021. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente. Así mismo, fui designado para dar ponencia al segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y ahora como ponente para el primer debate en el Senado de la República.

ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA del Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".

Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por siete (7) artículos, además del título. El artículo 1 establece el objeto del proyecto y el artículo 7 estipula la vigencia de este.

Consideraciones del proyecto

El objeto de la presente Ley es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

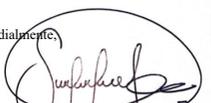
El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s.f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano,

| | |
|--|--|
| <p>Cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional". Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.</p> <p>Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición "(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)" (Cortiple, s.f.).</p> <p>Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el aporte que se ha hecho desde CORTIPLE al país a través de su iniciativa, y, por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Contenido del proyecto</p> <p>El artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley.</p> <p>El artículo 2 faculta al Ministerio de Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>El artículo 3 autoriza al Ministerio de Cultura, para incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>El artículo 4 declara a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>El artículo 5 establece que el Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>El artículo 6 estipula que el Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>El artículo 7 establece la vigencia de la ley.</p> <p style="text-align: center;">I. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.</p> <p>I. Marco constitucional</p> <p>La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.</p> | <p><i>Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p><i>Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</i></p> <p><i>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p>II. Marco legal</p> <p>Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> |
| <p style="text-align: center;">II. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente, no conlleva impacto fiscal obligatorio, puesto que, la presente ley, se limita a autorizar al Municipio de Envigado y el Departamento de Antioquia, para que destinen partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán a una decisión autónoma.</p> <p style="text-align: center;">III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto.</p> <p>En todo caso, los Suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.</p> | <p style="text-align: center;">IV. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 199 de 2022 SENADO, No. 040 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES", sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Ponente</p> |

| | |
|--|--|
| <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 2022 SENADO, No. 040 DE 2021 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DE TIPLE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 4. Declárese a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 5. El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicioneen.</p> <p>Artículo 6. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Ponente</p> | <p>BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Aguilar Vanegas, L.G. (s.f.). EL TIPLE COLOMBIANO Y EL ENCUENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL ORGANIZADO POR CORTIPLE. Documento inédito.</p> <p>Banrepcultural. (s.f.) Ficha técnica: tiple. Recuperado de https://www.banrepcultural.org/coleccion-de-instrumentos/instrumento/tiple-am31</p> <p>Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html</p> <p>Cortiple, s.f. ORIGEN DE LA CORPORACIÓN. Quienes somos. Recuperado de: https://cortiple.com/quienes-somos/</p> <p>Cortiple, s.f. Misión y Visión. Recuperado de: https://cortiple.com/mision-y-vision/</p> <p>EcuRed. (s.f.). Tiple. Recuperado de https://www.ecured.cu/Tiple</p> <p>Serrano, L. (junio de 2009). El tiple, un patrimonio cultural. Recuperado de https://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=120432</p> <p>Unesco. (17 de octubre de 2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.htmlDe los Unesco. (21 de noviembre de 1972). Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Recuperado de https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf</p> |
|--|--|

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2023 SENADO

por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.

| | |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C mayo 12 de 2023</p> <p>Senador: CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Doctor: JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 309 de 2023, “<i>Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado</i>”</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite del proyecto de ley. II. Antecedentes del proyecto de ley. III. Objeto y síntesis del proyecto de ley. IV. Consideraciones. V. Competencia del congreso. VI. Conflicto de interés. VII. Pliego de modificaciones. VIII. Proposición. IX. Texto propuesto para primer debate <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</p> | <p>I. Trámite del proyecto de ley.</p> <p>El presente proyecto de ley es iniciativa del Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de Cultura Jorge Ignacio Zorro con el acompañamiento de los honorables senadores Esmeralda Hernández Silva, Alexander López Maya, Jonathan Pulido Hernández, Sandra Ramírez, Aida Avella Esquivel, Omar de Jesús Restrepo, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Ariel Ávila, Isabel Cristina Zuleta, Gloria Flórez Schneider, Paulino Riascos, Alex Flórez Hernández, Catalina Pérez Pérez, Piedad Córdoba, Robert Daza, Iván Cepeda Castro, Clara López Obregón, Polivio Rosales Cadena, Aida Quilcue Vivas, Wilson Arias Castillo, Sandra Jaimes Cruz, Martha Peralta Epieyú, Antonio José Correa, Pedro Hernando Flórez Porras, Inti Asprilla, María José Pizarro, Jairo Castellanos Serrano; y los honorables representantes a la cámara Duvalier Sánchez Arango, María Del Mar Pizarro, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés Cancinace, Alejandro Ocampo Giraldo, María Fernanda Carrascal, Martha Alfonso Jurado, Eduard Sarmiento Hidalgo, Katherine Miranda Peña, Alexandra Vásquez, David Racero, Alejandro Toro, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 26 de abril de 2023 como el proyecto de ley No 309 de 2023.</p> <p>Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 11 de mayo de 2023, me designó como Senadora Ponente, con base en ello presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p>II. Antecedentes del proyecto de ley.</p> <p>La prohibición de las actividades que pretende prohibir la presente iniciativa, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, ha sido objeto de discusión pública desde hace varios años.</p> <p>Como antecedentes recientes de esta iniciativa, destacan el Proyecto de Ley Número 359 de 2022-Cámara de Representantes “por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Proyecto de Ley 328 de 2022 Senado, “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”. Los anteriores, no surtieron la totalidad del trámite legislativo, debido a que fueron archivados en curso del mismo.</p> <p>De igual modo, destacan los proyectos de Ley número 271 de 2017 Cámara, número 216 de 2018 Senado y número 064 Cámara de Representantes, que han tenido como propósito modificar el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, para prohibir de forma definitiva las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p>Asimismo, es preciso destacar la sentencia C-666 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las expresiones culturales que usan animales y su relación con algunas zonas del país en las que existe arraigo social.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>De este modo, atendiendo al complejo y amplio significado del concepto cultura y “<u>las muy diversas manifestaciones que ésta pueda tener en un entorno social</u>”, la Corte indicó que “(...) no corresponde a la competencia del juez constitucional inmiscuirse en lo acertado o no de esta amplitud conceptual, ni para incluir actividades dentro de las manifestaciones culturales, ni para excluirlas, pues esto será tarea del legislador en ejercicio de su papel de representante de la sociedad colombiana” (Sentencia C-666 de 2010)</p> <p>Es así que, convencidos de la imperiosa necesidad de, <i>primero</i>, no continuar omitiendo el clamor social de transitar hacia la consolidación de una sociedad más justa, empática con todas las formas de vida existentes y alejada de la violencia como pilar cultural, y <i>segundo</i>, garantizar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales se encuentre en armonía con los demás valores constitucionales, derechos y principios fundamentales que integran nuestro sistema, el presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República.</p> <p>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley consiste en prohibir en todo el territorio nacional el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p>El proyecto de ley consta de 7 artículos, que se resumen del siguiente modo:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Prohibir las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La prohibición tendrá aplicación en todo el territorio nacional</p> <p>Artículo 3. Prohibición. Precisa las actividades que se prohíben; esto es: Las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos</p> <p>Igualmente, el artículo contiene tres parágrafos. El primero, dispone que sólo conservarán su vigencia las actividades reconocidas como parte del patrimonio cultural inmaterial de Colombia, que no impliquen el uso de animales. El segundo, que corresponderá a los Ministerios de Cultura y Ambiente, reglamentar las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas, tras dos meses de la entrada en vigencia de la ley. El tercero, asigna al gobierno el deber de socializar las condiciones para el desarrollo de actividades taurinas, mientras se materializa su prohibición definitiva.</p> <p>Artículo 4. Da un plazo de un (1) año al gobierno nacional para garantizar programas de reconversión económica a las familias que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal se derivan de las actividades que pretende prohibir el proyecto de ley.</p> <p>Artículo 5. Da un plazo de seis (6) meses al gobierno nacional para llevar a cabo un proceso de reconversión de los escenarios utilizados para actividades taurinas.</p> | <p>Artículo 6. Designa a los Ministerios de Educación y Cultura el deber de dar orientaciones para que el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, incluya los temas de cuidado y protección animal.</p> <p>Artículo 7. Vigencia.</p> <p>IV. Consideraciones.</p> <p>a. Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>Las actividades que pretende prohibir este proyecto de ley, contravienen los mandatos constitucionales de la solidaridad social, la convivencia pacífica y la preservación de un orden justo. Asimismo, son contrarias a otros derechos de rango constitucional como el medio ambiente sano, la dignidad humana y el reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de protección especial frente al maltrato y la violencia.</p> <p>Actualmente, nos encontramos frente a un cambio de paradigma. Las nuevas generaciones a nivel mundial y nacional, conciben impropio que su relacionamiento con la naturaleza y los animales se dé a partir de conductas lesivas para con ellos, soportadas en ideas viciadas acerca de lo que constituye la cultura.</p> <p>Como sustento de lo anterior, el proyecto trae a colación lo afirmado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-283 de 2014:</p> <p>“(...) paulatinamente los países buscan <u>erradicar tradiciones de insensibilidad para con los demás seres habitantes del territorio</u>. La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por <u>el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales para la realización de actividades que comprometan su integridad</u>”</p> <p>Asimismo, que mediante la Sentencia C-666 de 2010, la Corte precisó el concepto de cultura nacional. En términos del alto tribunal esta “se expresa a través de aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, <u>los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional</u>”; por lo que resulta que impropio escudarse en el término ‘cultura’, actividades contrarias al cuidado, el amor y el respeto por las formas de vida no humanas que, actualmente, figuran como el modo en que las personas nos relacionamos con los animales (Sentencia C-666 de 2010)</p> <p>Se indicó, además, que la cultura no es un derecho absoluto y sin límites. En razón de tal, advirtió la importancia de que su garantía se haga en armonía <u>con todos los elementos que integran el panorama constitucional</u> (Sentencia C-666 de 2010); esto es, la solidaridad social, la protección de formas de vida no humana y el cuidado de su integridad, son elementos que no pueden verse desconocidos a la hora de ejercer los derechos que la cultura contempla.</p> <p>En relación con las transformaciones de lo que se entienda como ‘cultura’ en Colombia, el tribunal aclaró que no es correcto entender que la cultura es desarrollo de la Constitución. Por el contrario, advirtió que es</p> |
| <p>“(…) fruto de la interacción de los distintos actores sociales <u>determinados por un tiempo y un espacio específicos</u>. De manera que <u>no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean desarrollo de la Constitución, ni que, por consiguiente, tengan blindaje constitucional alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento infraconstitucional</u> cuando quiera que se concluya sobre la necesidad de limitarlas o, incluso suprimirlas, <u>por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad</u>” (Sentencia C-666 de 2010)</p> <p>La cultura es, entonces, un concepto sujeto a cambios y transformaciones. Al respecto, la revista colombiana de sociología señala que hoy el concepto de cultura <i>ha vivido un dramático proceso de fragmentación, vive en un estado de imprecisión</i>¹ y no por ello debe confundirse con la tradición. La relevancia de la cultura radica en que es un elemento necesario para “la acción política por parte de protagonistas estatales y de la sociedad civil en todas sus formas de comunicación y mecanismos de cooperación. La cultura asume la función interna de integrar y crear identidad, así como la de excluir lo exterior, en tanto que se adhiere a nociones de homogeneidad interna”²</p> <p>La tradición por su parte, se construye a través de la experiencia, es difundida principalmente por el lenguaje oral y es a partir de ese modo en que las actividades de una comunidad o región, eventualmente, pasan a ser parte de la cultura³</p> <p>Infelizmente, la crueldad hacia los animales ha sido un aspecto presente en toda la historia de la humanidad; ha sido una práctica justificada en muchos escenarios, con base en argumentos culturales o de entretenimiento. Sin embargo, hoy en día existe una creciente conciencia que rechaza su sufrimiento con ocasión a este tipo de prácticas.</p> <p>La importancia de abandonar la cultura de crueldad animal radica en la necesidad de establecer una relación más ética y justa con los demás seres vivos con los que compartimos el planeta, y en reconocer el valor inherente que tienen en sí mismos. Colombia se transforma, a diario las sociedades transitan hacia múltiples cambios y, consecuentemente, sus cosmovisiones y formas de relacionamiento mutan. No resulta coherente con dicha innegable realidad, privar de sustento legal a las cada vez más arduas peticiones de ejercer nuestros derechos culturales sin incurrir en prácticas nocivas para la convivencia y la armonía.</p> | <p>Atendiendo a lo expresado por Ronald Grätz, secretario ejecutivo del Institut für Auslandsbeziehungen (IFA) y editor de la revista trimestral KULTURAUSTAUSCH- Zeitschrift für internationalen Perspektiven:</p> <p>“Es necesario entender la cultura en su totalidad, ver el significado y el poder sustancial de los procesos culturales <u>de forma a configurar los cambios, promover la transformación y facilitar el diálogo</u>. Estos son algunos de los muchos aspectos benéficos de la transformación social a través de y con la cultura”⁴</p> <p>De ahí que, la presente iniciativa, condense el clamor social referido a la necesidad de actualizar y resignificar las expresiones culturales en las que hoy ya no se ve acogido un amplio sector de la población. Se parte del hecho de que una cultura amparada en el daño a formas de vida no humana, no puede gozar del respaldo legal y perpetuarse hasta el final de los tiempos.</p> <p>b. Marco Normativo</p> <p>Como se expresó previamente, la normativa jurídica actual orientada a la garantía del derecho a la cultura, se ha caracterizado por no hacer referencia expresa al clamor social que orienta el presente proyecto de ley. Esto es, en la actualidad no existe una protección normativa específica que respalde el rechazo ciudadano a las expresiones culturales que socavan la integridad de formas de vida no humana; haciendo imperiosa su regulación.</p> <p>Entre las disposiciones normativas existentes sobre esta materia, es preciso destacar las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El preámbulo de nuestra Constitución y sus artículos 1, 2, 4 y 13 establecen como deber del Estado el rechazo de cualquier decisión que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, “lo que ocurriría, por ejemplo, <u>al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión</u> (...)” (C-041 de 2017); esto es, al categorizar como una mera tradición y expresión cultural, actividades de maltrato, sufrimiento, crueldad y violencia animal. El artículo 2 superior, dispone que “son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación. El artículo 7º superior, señala que el Estado “reconoce la diversidad cultural de la nación colombiana” El artículo 8º superior indica que “el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación” El artículo 70 superior, dispone que corresponde al Estado la promoción y el fomento “del acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...)”. |

¹ Revista Colombiana de Sociología. S.f. Nuevas construcciones del sujeto popular: aportes sobre las reformulaciones del concepto de cultura popular latinoamericana. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/25249/1/1168-26788-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y?forceDownload=true>

² EU-LAC Foundation. S.F. La cultura como instrumento de transformación social. Tomado de: https://eulacfoundation.org/es/system/files/gratz_ifa_transesp.pdf

³ Ramos Abril, L.N. & Cadavid Hernández, E. (2011) ¿Cómo se da la construcción del saber o conocimiento tradicional?. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/8769/lisettenaliamosabril.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Óp. cit. EU-LAC Foundation. Pág. 3

| | |
|--|--|
| <p>f. El artículo 71 superior “resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores”</p> <p>g. El numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, dispone como requisito para que una manifestación cultural sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial: “que la manifestación respectiva NO atente contra los derechos humanos, ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, o implique maltrato animal”</p> <p>h. La Ley 397 de 1997, de acuerdo con la cual la cultura “es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”</p> <p>i. La Ley 397 de 1997, que dispone que las expresiones culturales “(...) como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país”</p> <p>j. La Ley 1516 de 2012, según la cual “la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad”</p> <p>k. La ley 1014 de 2006, de acuerdo con la cual cultura es “Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización</p> <p>Sumado a lo anterior, es preciso agregar que en Colombia ha venido aumentando el número de banderas sociales que rechazan el desarrollo de actividades que se soportan en, maltrato, crueldad y violencia animal.</p> <p>Partiendo de lo anterior, ha resultado que mediante ordenanzas locales, como la Ordenanza No. 18 de 2020 del Departamento de Antioquia o Acuerdos Distritales, como el Acuerdo 767 de 2020 del Concejo de Bogotá, se prohíbera la utilización de elementos que atenten contra la integridad de los animales, en actividades culturales y se aumentara el precio de las entradas a dichos espectáculos.</p> | <p>De modo semejante, merece especial atención el Concepto Técnico⁵ del Ministerio de Cultura, al Proyecto de Ley No. 85 de 2022 Senado “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En la referida ocasión, el Ministerio indicó que Colombia cuenta con una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPICI, en el cual se registran las manifestaciones culturales que se consideran como parte integral de la identidad cultural y la memoria del país y, con base en lo precisado en el numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, afirmó:</p> <p>“[Si bien] existen prácticas y saberes tradicionales que fomentan relaciones armónicas entre las comunidades y los animales que han sido excluidas en la LRPICI del ámbito nacional como los Cantos de Trabajo del Llano, (...) se propone aclarar que se excluyen los casos que impliquen maltrato de animales”⁶</p> <p>Finalmente, es importante destacar que en Boyacá, Medellín y Cali actualmente se cuenta con regulaciones locales que orientan las expresiones culturales, mediante figuras de protección y bienestar animal.</p> <p>c. Marco jurisprudencial</p> <p>La diversidad cultural, producto de la conjunción de múltiples comunidades étnicas y pueblos, sin lugar a duda es algo que nos define como nación y, debido a ello, es un componente merecedor de protección por parte de nuestro ordenamiento.</p> <p>Sin embargo y justamente en razón de tal, los jueces del país han considerado de suma importancia precisar que no cualquier actividad del quehacer humano que exprese una visión personal del mundo, que interprete la realidad o la modifique a través de la imaginación deba ser considerada una expresión artística y cultural de la nación (C-041 de 2017)</p> <p>A modo de ilustración, en primer lugar, sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2017, que “las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino una interacción de distintos actores sociales determinados por un tiempo y espacio específicos. Entonces, por sí mismas, no constituyen una concreción de postulados constitucionales, menos están abrigadas de un blindaje que las haga inmune a la preceptiva constitucional o a la intervención de la jurisdicción constitucional”</p> <p>Conforme a lo anterior, ha destacado el tribunal que es preciso que la diversidad cultural y el multiculturalismo no lesionen otros intereses superiores como el derecho al medio ambiente y la</p> <p>⁵ Ministerio de Cultura. (2022). Concepto Técnico al Proyecto de Ley No. 85 de 2022 Senado “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 1035 de 2022, Congreso de la República.</p> <p>⁶ idem. Pág. 3</p> |
| <p>conservación de los animales como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física:</p> <p>“En este contexto, deben prohibirse o abandonarse aquellas costumbres que se muestren nocivas, toda vez que detrás de la defensa de tradiciones se encuentran, muchas veces autoritarismos culturales que lleva a quienes se benefician de ellos a frenar cambios porque eso significa cuestionar ciertos privilegios y poderes (...) La investigación realizada explica que la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades. Deduce que las prácticas culturales pueden ser interferidas o que las barreras culturales al cambio ser deconstruidas” (C-041 de 2017).</p> <p>En dicha oportunidad, también observó la alta corte que es menester que como sociedad se replensen y transformen tradiciones, cuando estas atentan contra la integridad de cualquier forma de vida; cuando las tradiciones menosprecian los intereses de los demás seres vivos, es preciso el abandono y el rechazo de las pretendidas justificaciones a su reconocimiento por parte del Estado e, incluso, de su financiación.</p> <p>Asimismo, advirtió la necesidad de “repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional. Es un imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos” (C-041 de 2017)</p> <p>En segundo lugar, en reconocimiento de lo anterior, la Corte Constitucional -mediante la sentencia C-666 de 2010- estableció como excepciones el eximir de sanciones administrativas las prácticas de rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos. Sin embargo, el desarrollo de estas actividades culturales no se encuentra en armonía con otros valores, derechos y principios fundamentales de nuestro sistema constitucional, ya que se soportan en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal.</p> <p>En ese sentido, corresponde al Congreso de la República establecer la prohibición de aquellas prácticas culturales que no son acordes con las normas constitucionales, por soportarse en el sufrimiento, maltrato, crueldad y violencia animal.</p> <p>Al respecto, destacó la Corte Constitucional que:</p> <p>“la cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de</p> | <p>discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales” (C-666 de 2010)</p> <p>En tercer lugar, fue advertido por la Corte en la Sentencia C-283 de 2014, la necesidad de no confundir las prácticas culturales con los derechos culturales. Sobre este punto precisó:</p> <p>“(…) la cultura se transforma y revalúa continuamente en el marco de la historia de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización para adecuarse a la evolución de la humanidad, el bienestar de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. El simple transcurso del tiempo -tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio (preámbulo y arts. 2o, 7o, 8o, 26, 67, 70, 71 y 95 Superiores)”</p> <p>De conformidad, la referida decisión reconoció que los países actualmente se encuentran inmersos en una tendencia orientada a erradicar tradiciones de insensibilidad hacia los demás seres habitantes de sus territorios: “La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales para la realización de actividades que comprometan su integridad” (C-283 de 2014).</p> <p>De lo anterior resulta que abandonar la idea según la cual los intereses constitucionales justifican aquellas prácticas soportadas en el sufrimiento, maltrato, violencia y crueldad animal, poniendo en riesgo su integridad de, es coherente con esta urgencia reconocida constitucionalmente por el alto tribunal.</p> <p>Es, entonces, necesario que el Congreso de la república ejerza un “(...) papel activo por el fortalecimiento de una cultura constitucional que busque desterrar épocas de violencia o menosprecio por la vida de los demás, y haga efectivas las garantías mínimas debidas a todo ser por el hecho de existir, más cuando son los más indefensos” (C-283 de 2014).</p> <p>d. La cultura en el Derecho Internacional</p> <p>Una vez expuestos los antecedentes normativos y jurisprudenciales del presente proyecto de ley, es menester traer a colación el modo en que la cultura ha sido abordada por el derecho internacional, como positivización de los valores que identifican a la comunidad internacional.</p> <p>a. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, versa que:</p> |

| | |
|---|---|
| <p>a. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.</p> <p>b. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora</p> <p>b. El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, versa que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”</p> <p>c. La Declaración Universal sobre la diversidad cultural:</p> <p>a. “Hace notar que la cultura está en el centro de los debates contemporáneos sobre identidad, cohesión social y desarrollo de una economía fundada en el conocimiento”</p> <p>b. “Considera que el proceso de globalización, facilitado por la rápida evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural, <u>genera las condiciones para un diálogo renovado entre culturas y civilizaciones</u>”</p> <p>c. Dispone en su artículo 1 que “La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio (...)”</p> <p>d. Advierte, en su artículo 4 que “(...) <u>Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance</u>”</p> <p>d. El literal a, del numeral 1, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, establece como deberes de los Estados reconocer a toda persona, su derecho a participar en la vida cultural</p> <p>e. El numeral 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, dispone que los Estados parte “deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”</p> <p>f. La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por la UNESCO en octubre del 2005, reconoce que:</p> <p>a. “la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas”</p> <p>b. “la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, <u>nutren y renuevan las expresiones culturales</u>, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general”</p> <p>A partir del anterior rastreo, es posible concluir que la cultura es concebida como un elemento fundamental del relacionamiento humano, debido a su papel de cohesionador social. Esta, sin embargo, no se entiende como un aspecto invariable, fijo y absoluto. Por el contrario, del ejercicio anterior se desprende un notorio respaldo a la necesidad de renovar y transformar constantemente lo que una sociedad concibe como cultura.</p> | <p>Es justamente de la conjunción de los diferentes factores que se entremezclan en la vida diaria de las sociedades, que resulta la urgencia de respaldar el actual cambio de paradigma sobre las actividades culturales fundadas en el maltrato animal. Poner fin a este tipo de espectáculos es, entonces, dar cumplimiento a los compromisos que el Estado colombiano ha adquirido en el campo del Derecho Internacional, referidas a garantizar que la cultura se nutra y se renueve al mismo ritmo en que lo hace la sociedad misma.</p> <p>e. Experiencias de transformación de la cultura</p> <p>En consideración de que la cultura es una herramienta importante en el ejercicio de otros derechos y del alcance de propósitos nacionales como el desarrollo, la convivencia y la paz, la historia goza de múltiples experiencias en que las sociedades han acogido e implementado nuevas formas de ejercer sus derechos y de resolver los problemas sociales; es decir, han transformado lo que se entiende como cultura y abandonado lo que, de acuerdo con los cambios sociales, ya no constituyen prácticas aceptables y válidas en el relacionamiento diario de una comunidad.</p> <p>Partiendo de ello, a continuación se exponen algunas experiencias en que Colombia y otros países del mundo han reconocido como impropio dar continuismo a prácticas otrora consideradas culturales, en razón de que eran ajenas a las realidades contextuales de sus poblaciones, sus intereses y sus valores.</p> <p>Vale precisar que, al igual que la problemática que pretende atender el presente proyecto de ley, dichos escenarios aún hacen frente a diferentes problemas derivados de viciados entendimientos de la cultura, tras los que se esconden imaginarios machistas, especistas, racistas, entre otros.</p> <p>i. Limitaciones a la cultura en Colombia</p> <p>Con ocasión a la diversidad que nos define como país, la cultura es un aspecto fundamental de la vida en Colombia. Esta se manifiesta, entre otras cosas, en la música, el arte, las celebraciones y la gastronomía. Sin embargo, en ocasiones el concepto de ‘cultura’ ha sido utilizado como una excusa para justificar prácticas discriminatorias, violentas e injustas.</p> <p>Por esta razón, las ramas del poder público han concebido necesario establecer limitaciones a la cultura para garantizar que otros derechos y las libertades se vean garantizados y salvaguardados.</p> <p>En este apartado se exponen algunas de esas ocasiones en que prácticas culturales han sido reguladas y prohibidas en Colombia, producto del cuestionamiento que como sociedad hemos realizado a las mismas.</p> <p>1. Tipificación del maltrato animal. Ley 1774 de 2016-Estatuto de Protección Animal</p> <p>Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, los animales en Colombia eran considerados meramente como semovientes. A partir de dicha ley, se les concibe como seres sintientes y sujetos de especial protección, con base en el principio de bienestar animal.</p> |
| <p>Con ocasión a dicho reconocimiento, se propició la limitación de algunas prácticas que impliquen el maltrato animal y se encargó al Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes el desarrollo de campañas pedagógicas dirigidas a “cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de las animales”⁷</p> <p>Finalmente, esta ley estableció obligaciones a la sociedad respecto de cómo comportarse con los animales. Esto es, con base en el principio de la solidaridad social:</p> <p>“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”⁸</p> <p>2. Prohibición de la pesca deportiva</p> <p>Recientemente, mediante la Sentencia C-148 de 2022, la Corte Constitucional encontró que:</p> <p>“ (...) la pesca deportiva es una actividad que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal, por lo que debía excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana. Con Base en lo anterior declaró INEXEQUIBLE el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, al igual que el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990” (Sentencia C-148 de 2022)</p> <p>La anterior decisión consideró infundados los argumentos según los cuales la pesca “(...) se trata de una actividad humana desarrollada desde hace mucho tiempo, que no debería ser objeto de una censura de carácter moral y se propone que existen diversos beneficios derivados de su existencia y práctica” (Sentencia C-148 de 2022)</p> <p>Por el contrario, la Corte consideró oportuno advertir que la pesca deportiva tiene como única finalidad la diversión del ser humano (como lo es en el caso de las corridas de toro, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tiantas). Dicha pretendida primacía de la diversión humana, señaló el tribunal, “es incompatible con el mandato de bienestar animal y de protección de la fauna” (Sentencia C-148 de 2022)</p> <p>Finalmente, respecto de quienes arguyeron que la pesca deportiva se trataba de una actividad que fomenta la cultura en tanto propicia el encuentro y reunión de las personas, así como su recreación, la Corte advirtió que “es claro que no se trata de una actividad inocua y que una definición de</p> | <p>semejante amplitud, y dirigida al único fin lúdico mencionado, carece de justificación y de una ponderación mínima en relación con los impactos negativos” (Sentencia C-148 de 2022)</p> <p>3. Carnaval del agua en Pasto</p> <p>El carnaval del agua en Pasto, consistía en una celebración cultural en la cual se hacía un empleo lúdico del agua, siendo esta arrojada entre las personas. Se trataba de un juego con agua “que se basa y origina en el afán de embromar o sorprender al inocente transeúnte desprevenido al empaparlos totalmente”</p> <p>Esta forma de celebrarlo, contaba con un importante arraigo en la referida ciudad y otros municipios de Nariño y el suroccidente del país. El mismo, era celebrado entre el 28 de diciembre y el 7 de enero de cada año, atrayendo a un número significativo de turistas colombianos y extranjeros. En razón de tal, el 30 de septiembre de 2009, dicho evento fue declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, por parte de la UNESCO.</p> <p>Sin embargo, en 1992 el entonces alcalde de la ciudad, Eduardo Romero Roso suspendió dicho carnaval como consecuencia de la emergencia que vivía Pasto por falta de agua. Las autoridades locales prohibieron el uso de este recurso natural con fines lúdicos, durante los días que suele llevarse a cabo la celebración.</p> <p>Al respecto, el periódico El Tiempo cuenta con una nota periodística, en la cual consta:</p> <p>“Este año las autoridades se han anticipado a señalar que quienes desatiendan la prohibición serán arrestados. Actualmente el suministro de agua es racionado un día por medio. Esperanza Caicedo de Dávila, directora del Carnaval, dijo que como medida alternativa se están programando otra serie de certámenes, entre ellos las regatas en La Cocha, el festival del humor pastuso y concursos de mentiras e inocentadas”⁹</p> <p>Posteriormente, durante el ejercicio de su mandato como alcalde de Pasto, Antonio Navarro Wolff también prohibió el juego con agua en la ciudad. Así lo recordó hace unos años a través de sus redes sociales, en las que mencionó:</p> <p>“Cuando fui alcalde de Pasto hace 25 años, decidimos prohibir el juego con agua, tradicional de los 28 de diciembre. Había escasez de agua desde esa época y a unos artistas se les ocurrió la idea de pintar con tiza la calle de “El colorado” Así nació Arco Iris en el asfalto. Una de las actividades ciudadanas exitosas y más importantes de la ciudad (...)</p> <p>(...) en 1996 me buscó Álvaro Reyes a proponer la idea de pintar con tiza en el asfalto, porque habían visto que artistas de alto nivel lo hacían en Alemania. Proponían que se hiciera en Pasto pero por ciudadanos comunes y corrientes y me pareció buena idea”¹⁰</p> |

⁷ Ley 1774 de 2016, Art. 10

⁸ Idem. Art. 3

⁹ El Tiempo. 1992. No habrá carnaval del agua. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-245050>

¹⁰ Página 10. 2019. Hace 25 años, Navarro prohibió el juego con agua en Pasto. Tomado de: <https://pagina10.com/web/hace-25-anos-navarro-prohibio-el-juego-con-agua-en-pasto/>

Esta experiencia, entonces, ilustra el mérito de prohibir prácticas culturales que, de acuerdo con las necesidades contextuales de la sociedad -como lo son el correcto uso de los recursos naturales y el relacionamiento de los seres humanos con otras formas de vida con base en la dignidad y la solidaridad- no resultan propicias ni aceptadas por esta. De ejercicios como este y como el que se pretende mediante el presente proyecto de ley, es posible asegurar la transformación del imaginario cultural, mediante el recurso a prácticas menos lesivas con el ambiente y los animales.

4. Cultura de la violencia: conflicto armado colombiano

Durante décadas, Colombia se ha visto inmersa en un conflicto armado que, sin lugar a duda, ha dejado huellas en su cultura y en las cosmovisiones de sus sociedades. Una de las tantas consecuencias de este conflicto, ha sido la naturalización de la violencia contra los animales.

Con base en esta cultura violencia, animales como burros, palomas, iguanas, entre otros, han sido utilizados como instrumentos de guerra y, por supuesto, como víctimas colaterales de tan crueles prácticas. Sobre este respecto, Carlos Andrés Muñoz López¹¹, sostiene que es imposible comentar acerca de nuestro conflicto armado sin incluir a los animales.

Conforme a ello, en primer lugar, recuerda el caso de los ‘burro-bomba’; práctica mediante la cual la extinta guerrilla FARC-EP cargó con explosivos a un burro cerca de la estación de policía del municipio de Chafán (Sucre), acabando con la vida del animal y siete policías.

En segundo lugar, trae a colación el caso de un ‘caballo-bomba’ en Chita (Boyacá) que acabó con la vida del animal y 8 personas.

Finalmente, menciona algunos modos en que los animales han sido usados por el Estado como armas o herramientas de disuasión, en medio del conflicto. Tal es el caso de los perros usados para la detección de minas antipersonas.

Sumado a los anteriores, es necesario recordar otras estrategias de guerra que, resultado de la cultura de violencia arraigada con ocasión a nuestro conflicto armado, propiciaron afectaciones a los animales y, por supuesto, hoy se enmarcan en la lista de conductas rechazadas por la sociedad colombiana. Al respecto, el periódico El Espectador recuerda¹²:

En primer lugar, el envenenamiento por parte de grupos armados a animales de fincas con el propósito de que no advirtieran su llegada y afectarían sus fines criminales.

¹¹ Muñoz López, C.A. (2022) La JEP, la Comisión de la Verdad y la paz para los animales. Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/la-jep-la-comision-de-la-verdad-y-la-paz-para-los-animales#:~:text=Varios%20animales%20han%20sido%20utilizados.adem%C3%A1s%20del%20burro%2C%20te%20unifomados>.

¹² El Espectador.S.f Los animales: las víctimas silenciosas del conflicto armado, social y cultural. Tomado de: <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/cartas-de-los-lectores/los-animales-las-victimas-silenciosas-del-conflicto-armado-social-y-cultural-del-pais/>.

En segundo lugar, se acudió a herir de muerte a vacas, caballos y demás animales de granja, en forma de amenaza o de venganza a los pobladores de las poblaciones que los grupos armados querían desplazar.

En tercer lugar, se usó a los animales para torturar a las personas ya fuera en consideración de los lazos de afecto entre estos o, como advertencia de prácticas que podrían realizarle a los humanos si no se cumplía con lo exigido por el grupo armado.

En cuarto lugar, la fuerza pública bombardeó veredas, hiriendo o acabando con la vida de cientos de animales que no fueron auxiliados.

En quinto lugar, “reposan en la Fiscalía testimonios de mujeres víctimas de diversas violencias cometidas por sus parejas que describen cómo se ejercía inicialmente todo tipo de violencia contra los animales en casa, situación que luego aumentó en gritos a los menores de edad y las mujeres, hasta terminar en agresión física”¹³

En sexto lugar, abundan los casos en que oleoductos y gasoductos fueron bombardeados afectando los ecosistemas en que habitan millones de especies y forzando su migración.

Como respuesta, la sociedad colombiana ha manifestado su rechazo hacia la continuación de esta cultura violenta tanto para con los humanos como para con los animales y su interés en construir una cultura de paz y respeto hacia todos los seres vivos.

Lo anterior, sin embargo resulta contrariado mediante la permisón del desarrollo de las actividades que pretende prohibir el presente proyecto de ley.

Adicional a lo anterior, es preciso recordar la importancia de la presente iniciativa como estrategia para el logro de la paz total, por la cual se orienta la actual agenda de gobierno:

“La Paz Total es la apuesta para que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Se trata de generar transformaciones territoriales, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Desde las comunidades se reclama el fin de la violencia que ha tomado diversas formas (...)”¹⁴

A saber, como parte de los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se incluye la construcción de la paz mediante procesos culturales y artísticos. Dichos objetivos, sin embargo, no podrán ser alcanzados si no se impulsa una cultura que parta del respeto de las formas de vida no humanas, su protección y la divulgación de expresiones culturales alejadas del maltrato y el sufrimiento animal¹⁵.

¹³ ídem.
¹⁴ Gobierno de Colombia (2023) Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”
¹⁵ ídem

El tránsito hacia la paz total, entonces, no puede prescindir de la construcción de un nuevo relato de nación a partir del abandono de prácticas basadas en la violencia.

ii. Experiencias de prohibición de actividades culturales contrarias al bienestar animal

Como resultado de las diversas transformaciones en la cosmovisión de las personas, en la actualidad son varias las experiencias en que actividades consideradas parte de la cultura de un país o región, han sido prohibidas debido a su desconocimiento de los principios de protección y bienestar animal. A continuación se desarrolla algunas de ellas:

En primer lugar, Argentina. Este país prohibió las corridas de toros en 1899, luego que desde comienzos del siglo XVII hubieran tenido por escenario las plazas mayores de algunas ciudades aledañas al Río de la Plata¹⁶.

En segundo lugar, en el mismo año, tras la llegada de la autoridad militar de Estados Unidos a Cuba, en este país se abolió esta práctica cultural. Lo anterior, pese a que dicha actividad “(...) cautivó la atención del público habanero durante casi 200 años de dominio colonial”¹⁷

En tercer lugar, en el año 1888, Uruguay prohibió las corridas de todo. Al respecto, el director nacional de cultura en 2010, Hugo Achugar aseguró que “cuando el Gobierno del país decidió suspender las corridas de toros en 1888 lo hizo porque entendió que no era un espectáculo adecuado”.

En cuarto lugar, en 2010 Nicaragua aprobó por unanimidad una Ley de Bienestar Animal mediante la cual se prohibió matar y herir a toros en las corridas.

En quinto lugar, en 2012 Panamá aprobó la ley 308 de Protección a los Animales, mediante la cual se prohibieron “(...) las peleas de perros, las carreras entre animales, las lidias de toro, ya sean de estilo español o portugués, la creación, entrada, permanencia y funcionamiento en el territorio nacional de todo tipo de circo o espectáculo circense que utilice animales amaestrados de cualquier especie”¹⁸

En sexto lugar, en el Reino Unido, las corridas de toro así como el maltrato de perros y osos, fue prohibido desde 1824.

¹⁶ Anima naturalis. S.f Desde 1899, Argentina sin corridas de toros. Tomado de: <https://www.animanaturalis.org/p/883/desde-1899-argentina-sin-corridas-de-toros>
¹⁷ Radio Rebelde. S.f. Un poco de historia: las corridas de toro en Cuba. Tomado de: <https://www.radiorebelde.cu/noticia/un-poco-historia-corridas-toros-cuba-20180815/>
¹⁸ Anima naturalis. s.f Panamá prohíbe las corridas de toro. Tomado de: <https://www.animanaturalis.org/n/23744/panama-prohíbe-las-corridas-de-toros#:~:text=Panam%C3%A1%2C%20Panam,%20en%20la%20rep%C3%BAblica%20de%20Panam%C3%A1>.

En séptimo lugar, es preciso destacar que el Estado de Sinaloa (en México) aprobó por unanimidad la iniciativa legislativa que prohíbe las corridas de toro en el Estado, calificándolas como actos de crueldad animal¹⁹.

Finalmente, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 359 de 2022- Cámara de Representantes, países como Italia, Chile, Bolivia, Perú y China han prohibido prácticas culturales como la caza y los espectáculos circenses, en las que el maltrato animal es una práctica evidente.

iii. Limitaciones a la cultura con base en la igualdad de género, derechos sexuales y reproductivos

Durante la historia, muchas culturas han justificado y perpetuado la violencia de género, así como la vulneración de derechos sexuales y reproductivos de mujeres y personas de la comunidad LGBTIQ. Debido a ello, ha sido necesaria la implementación de medidas para prohibir y cambiar esas prácticas soportadas en ideas de ‘cultura’.

De acuerdo con ONU Mujeres, “el principal problema en la lucha para eliminar y prevenir la violencia hacia mujeres y niñas sigue siendo las costumbres y los comportamientos de las mujeres y los hombres de la sociedad”²⁰.

El organismo internacional llama la atención sobre la permanencia de ciertos imaginarios machistas, conservados incluso por personas influyentes en la vida política de los países, responsables de la toma de decisiones y prestadores del servicio público. Dichos imaginarios han dificultado trabajos como el suyo, orientados a erradicar la violencia contra las mujeres y las minorías sexuales.

De conformidad, ONU Mujeres defiende la importancia de transitar hacia una transformación cultural:

“Cuando hablamos de transformación cultural aludimos a ese cambio social que - enmarcado en las leyes y políticas para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencias- rompe con los imaginarios y normas tradicionales que ponen a las mujeres y las niñas en un papel subordinado y justifica que sean violentadas”²¹

Para el caso colombiano, ha formulado estrategias de transformación cultural que van desde la eliminación de estereotipos machistas en piezas de comunicación y publicidad, hasta la intervención en festivales populares para hacerlas escenarios seguros para mujeres y niñas.

¹⁹ óp, cit. Human Society Internacional. Tomado de: <https://www.hsi.org/news-media/sinaloa-becomes-fifth-state-in-mexico-to-ban-bullfighting-es/?lang=es>
²⁰ ONU Mujeres. S.f Transformación cultural. Tomado de: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/transformacion-cultural-prevencion-violencias/transformacion-cultural>
²¹ ídem. Tomado de: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/transformacion-cultural-prevencion-violencias/transformacion-cultural>

Dentro de esta discusión, en el contexto colombiano también ha sido importante la situación de las mujeres Wayuú. A saber, si bien al interior de esta comunidad las madres cumplen un rol de suma relevancia en la sociedad, la toma de decisiones y la autoridad son ejercidas exclusivamente por los hombres.

- Como consecuencia de lo anterior, han sido escudadas bajo el concepto de ‘cultura’ conductas como:
- a. Imposición de matrimonios a niñas de temprana edad, quienes son entregadas a hombres mayores
 - b. Prohibición de acceso a educación a niñas y adolescentes
 - c. Sometimiento a niñas y mujeres a trabajos forzados y/o su venta a habitantes de las zonas urbanas de La Guajira, como empleadas domésticas

Estas prácticas han sido denunciadas por colectivos de mujeres Wayuú quienes consideran impropio su continuismo, debido a interpretaciones erróneas sobre la cultura. Al respecto, han precisado:

“Con esto no estoy diciendo que yo esté en contra de mi propia cultura, no señor, yo adoro mi cultura, de hecho soy auténtica en mi cultura porque yo nací en el seno de una familia autóctona, auténtica con todas sus tradiciones. Pero el hecho de que yo sea wayuú, no significa que yo tenga que ocultar lo que está mal y lo que uno puede denunciar. Estamos en otras eras, estamos en el pleno siglo XXI donde hay tratados, donde hay convenios, donde hay un avance muy significativo en derechos fundamentales de las mujeres”²²

Finalmente, es preciso destacar la prohibición, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la práctica de la mutilación genital femenina. Dicha práctica, recordemos, fue realizada por diferentes culturas alrededor del mundo y consiste en la eliminación total o parcial de los genitales externos femeninos, sin motivos médicos justificables.

A partir del 2012, con la Resolución de la ONU que la prohíbe, la mutilación genital femenina pasó de ser considerada una práctica cobijada por los diferentes estamentos garantes de la diversidad cultural, a ser considerada una violación de los derechos humanos. Asimismo, ha sido condenada por diferentes Estados, la sociedad civil y organizaciones internacionales.

V. Competencia del congreso.
a. Constitucional:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

²² Briceno Florez, E. 2020. La dote wayuú no puede justificar violencia ni delitos. Tomado de: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/la-dote-wayuú-no-puede-justificar-violencia-ni-delitos>

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

“ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

- 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
- 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal”

VI. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

VII. Pliego de modificaciones.

| Texto inicial | Texto propuesto | Justificación |
|--|---|---|
| Título: Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, | Título: Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, | Se modifican las actividades prohibidas, dejando sólo las exceptuadas por la Corte Constitucional mediante la |

| | | |
|---|--|---|
| eneiros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado” | así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana | Sentencia C-666 de 2010 y se modifica redacción. |
| Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, eneiros y suelta de vaquillas , así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado | Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana | Se modifican las actividades prohibidas, dejando sólo las exceptuadas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-666 de 2010 y se modifica redacción. |
| Artículo 2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional | Artículo 2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional | Sin modificaciones |
| Artículo 3. Prohibición. A partir de un (1) año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, eneiros y suelta de vaquillas , así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado . | Artículo 3. Prohibición. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana | Se modifica redacción con base en modificación propuesta al artículo 1 del proyecto y el numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019. Asimismo, se precisan los criterios establecidos en la sentencia C-666 de 2010. |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el uso de animales no humanos</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante el año permitido, las cuales se basarán en los más altos estándares bienestar y protección animal</p> <p>Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se eumpla con lo establecido en la sentencia C-666 de 2010 y con estricto cumplimiento de las</p> | <p>Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante el año permitido, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal</p> <p>Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:</p> | |
| <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley</p> <p>Artículo 5. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá un plazo de (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de</p> | <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley</p> <p>Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección social y Ambiente y Desarrollo Sostenible, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica de estas personas.</p> <p>Artículo 5. El Gobierno Nacional, en el marco de las competencias de las entidades territoriales y respetando los criterios de autonomía territorial, tendrá un plazo de (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el</p> | <p>Se incluye la creación de una comisión a cargo de desarrollar lo dispuesto en el artículo.</p> <p>Se incluye priorización de familias que demuestren que su ingreso económico principal se deriva de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, se sugiere incluir a las entidades territoriales para que, en el marco de sus</p> |
| <p>condiciones de bienestar y protección animal adoptadas.</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.</p> | <p>a) las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población</p> <p>b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización</p> <p>c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.</p> | |
| <p>reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas.</p> <p>Artículo 6. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias</p> | <p>artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las familias a las que se hace referencia en el artículo 4 de la presente ley</p> <p>Artículo 6. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias</p> | <p>competencias, apoyen el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de prácticas taurinas.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> |

VIII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No 309 de 2023 "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado", con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

IX. Texto Propuesto Para Primer Debate

Proyecto de Ley No. 309 de 2023

"Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana"

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional

Artículo 3. Prohibición. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal

Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante el año permitido, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, **así como de lo siguiente:**

- d) las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- e) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- f) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 4. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección social y Ambiente y Desarrollo Sostenible, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica de estas personas.

Artículo 5. El Gobierno Nacional, en el marco de las competencias de las entidades territoriales y respetando los criterios de autonomía territorial, tendrá un plazo de (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las familias señaladas en el artículo 4 de la presente ley

Artículo 6. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias

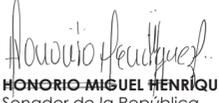
Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 31 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.

| | |
|---|---|
| <p>Bogotá D.C. Abril del 2023</p> <p>Doctora NORMA HURTADO SANCHEZ Honorable Senadora Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República de Colombia.</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 031 del 2022 "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 031 del 2022 "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con modificaciones para segundo debate.</p> <p>Atentamente,</p> <p> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Ponente</p> <p> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente</p> | <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa del H.S Fabian Diaz Plata, radicado en Secretaría General de Senado el día 21 de julio de 2022, tal como consta en Gaceta N° 882 de 2022¹.</p> <p>Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional el día 09-08-2022. Con ocasión al inicio del Periodo Constitucional del Congreso de la República 2022-2026, la Mesa directiva procedió mediante oficio CSP-CS-1032-2022, la asignación de ponentes nombrando a los HS. Fabián Díaz Plata, Coordinador, HS. Martha Isabel Peralta Epieyú, Ponente, HS. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ponente.</p> <p>Posteriormente se radico el escrito de ponencia el 21 de noviembre de 2022 tal como consta en la Gaceta N° 1291 de 2022². Debatido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado el 29 de marzo de 2023, tal y como consta en el acta 32 emitida por la referida comisión.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley pretende consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen de cáncer en Colombia. Se pretende que con este reconocimiento los pacientes con cáncer puedan tener una atención expedita, digna y de calidad que no vulnere sus derechos.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 32, DE LA LEGISLATURA 2022-2023).</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas diagnosticadas con cáncer.</p> <p><small>¹Gaceta N° 882 de 2022. Ver gaceta en: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=6-8-2022&num=882</small></p> <p><small>²Gaceta 1291 de 2022. Ver gaceta en: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=21-10-2022&num=1291</small></p> |
| <p>Artículo 2º. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente.; Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso. Sujetos de especial protección constitucional. Aquellas personas con diagnóstico de cáncer que debido a su particular condición física, psicológica o social, se encuentran en situación de vulnerabilidad y merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. <p>Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así: Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la</p> | <p>República de Colombia, y quienes son diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p>Parágrafo 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> |

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los ponentes,

| | | |
|--|--|---|
| FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente | MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Ponente | HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente |
|--|--|---|

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según la OMS el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en el año 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.

Para este organismo entre el 30% y el 50% de los cánceres se pueden evitar. Para lo cual es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas de base científica. La prevención tiene que ver con la detección precoz de la enfermedad y el tratamiento adecuado que se les dé a los pacientes. Si se detecta a tiempo y se trata adecuadamente, las posibilidades de recuperación para muchos tipos de cáncer son excelentes.

En nuestro continente el cáncer también es la segunda causa principal de muerte. En el año 2018, fueron diagnosticados unos 3,8 millones de casos y 1,4 millones de personas murieron por esta enfermedad.

Para la Organización Panamericana de la Salud si no se toma ninguna acción se prevé que para el año 2030, el número de personas recién diagnosticadas con cáncer aumentará en 32% y ascenderá a más de 5 millones de personas por año en nuestro continente, debido a que nuestra población está envejeciendo, los estilos de vida cambian y a la exposición de factores de riesgo.

En el perfil por país de la OPS, Colombia registró 101.893 casos de cáncer en los 2018 y 46.057 muertes en ese año producto de esta enfermedad.

Cáncer en Colombia Incidencia y mortalidad

Según la OPS / OMS, en la Región de las Américas el cáncer es la segunda causa de muerte. Se estima que 4 millones de personas fueron diagnosticadas en 2020 y 1,4 millones murieron por esta enfermedad. Aproximadamente, el 57 % de los nuevos casos de cáncer y el 47 % de las muertes ocurren en personas de 69 años o más jóvenes, cuando se

encuentran en lo mejor de sus vidas.

En Colombia, el cáncer tiene una incidencia estimada de 182 por 100.000 habitantes y una mortalidad cercana a 84 por 100.000 habitantes. Frente a lo anterior, cinco de las patologías que agrupan la mayor incidencia en el país, en su orden:

Tabla 1. Tasas ajustadas de incidencia y mortalidad por 100.000 habitantes

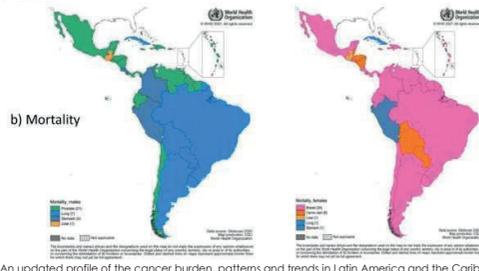
Incidenca cáncer, cinco primeras causas, estimaciones

1. Próstata 47 por 100.000 habitantes
2. Mama 34 por 100.000 habitantes
3. Cuello uterino 19 por 100.000 habitantes
4. Pulmón en hombres 13 por 100.000 habitantes
5. Colon y recto hombres y mujeres 12 por 100.000 habitantes

Fuente: Boletín de Prensa No 158 de 2021. Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

La principal causa de muerte por tipo de cáncer, para los hombres en Colombia, es el cáncer de estómago. Para el caso de las mujeres colombianas, la primordial causa de muerte por tipo de cáncer es el cáncer de mama.

Gráfico 1. Mortalidad por tipo de cáncer en los países de América Latina por género. 2022.³



Fuente: An updated profile of the cancer burden, patterns and trends in Latin America and the Caribbean. The Lancet. 2022.

³ Mortalidad por tipo de cáncer en los países de América Latina por género, 2022. Extraído de: [An updated profile of the cancer burden, patterns and trends in Latin America and the Caribbean - The Lancet Regional Health - Americas](#)

Cobertura

Según el Ministerio de Salud el país ha alcanzado la universalización del aseguramiento en salud, con esfuerzos que datan de 1995 con coberturas del 29,21% de la población, pasando a 93,63% en 2010 y llegando a 95,97% en 2019. Este hito en el aseguramiento ha traído como consecuencia mejoras en el acceso a los servicios de salud, y la transformación de numerosos indicadores en salud pública, entre ellos, aquellos que están directamente relacionados con el cáncer.

Es así como en el informe Plan Nacional Para El Control Del Cáncer En Colombia 2012-2020⁴ se reconocen las acciones que el Sistema de Salud ha adelantado para promover la protección integral y efectiva de las familias, tales como la implantación del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad, en el marco del programa Calidad en la Prestación de los Servicios de Salud, que tiene como propósito principal permitir que la población acceda a todos los servicios de nivel e atención profesional de forma equitativa, con calidad y con una adecuada atención al usuario. Igualmente se destaca como logro el Sistema de Salud y respecto del cáncer de mama, que para esa época, el 49% de las mujeres, entre 50 y 69 años de edad se habían realizado una mamografía, en 73% de los casos de tamización o chequeo aunque no hay información nacional, un estudio en tres aseguradoras del régimen contributivo en Bogotá evidenció que la cobertura de mamografía en los años 2009 a 2011 en mujeres de 50 a 69 años es de 55% (42), superando así las metas de cumplimiento estipuladas inicialmente, lo que muestra las ventajas que respecto del tratamiento del cáncer ha traído el sistema de salud adoptado en Colombia.

Cáncer y covid-19

La infección por SARS-CoV2 plantea retos para la tamización, el diagnóstico y tratamiento del cáncer. De acuerdo a los datos publicados en el SISPRO y el Cubo de datos COVID-19 en el país desde el principio de la pandemia se han infectado con coronavirus 13.662 personas que viven con algún tipo de cáncer. Hasta el momento 1.271 de estos pacientes han fallecido a causa de complicaciones asociadas al COVID-19; cabe notar que el 92 % de estos fallecimientos corresponde a mayores de 57 años.

Tendencias

De acuerdo con la liga contra el cáncer, los avances en materia de salud frente al cáncer son:

- Disminución de la mortalidad por cáncer de cuello uterino pasando

⁴ Informe Plan Nacional Para El Control Del Cáncer En Colombia 2012-2020. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer-2012-2020.pdf>

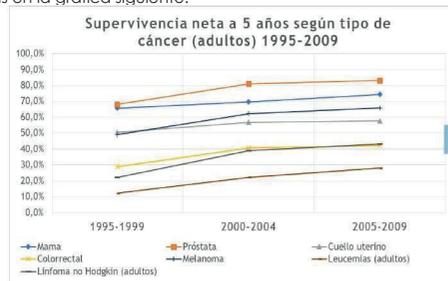
de 9,06 en 2015 a 6,38 en 2018.

- Reducción del tiempo de oportunidad entre el diagnóstico y la sospecha clínica de cáncer, para el año 2015 el 50% de los pacientes tardaban hasta 59 días en ser diagnosticados, en 2019 el 50% de los pacientes tardan hasta 32 días.
- Estandarización de la gestión clínica y disminución de la variabilidad en el tratamiento, catorce guías de práctica clínica, y Rutas Integrales de Atención y Salud, que incluyen el cuidado paliativo
- Financiamiento de todas las tecnologías que cuenten con evidencia científica a través del Plan de Beneficios en Salud.

De manera similar se resalta que en 1997 las barreras de acceso a servicios de salud pesaban el 12% sobre el índice de pobreza y para el año 2021 se redujo 10 puntos porcentuales logrando una cifra de 2,2%, que incide exponencialmente en la prevención y tratamiento del cáncer.

Es tal el avance de Colombia en cobertura y aseguramiento en salud que, respecto de la atención de una persona con hemofilia, el costo promedio de atenciones es de \$7.372.277, aseguramiento que no se hubiera logrado con el sistema de salud anterior al implementado en la ley 100 de 1993 y que hoy permite que se pueda hablar de sujetos de especial protección a quienes padecen esta trágica enfermedad.

Ahora, respecto de la extensión de la vida de personas con leucemias y linfomas se duplicó, con las acciones adelantadas por los actores del sistema de salud, se aumentó su expectativa de vida un 40% en promedio, para los pacientes diagnosticados con cáncer colorrectal y melanoma y 17% en promedio para cáncer mama, próstata y cuello uterino, cifras que con esta iniciativa legislativa se pretenden triplicar y lograr el aumento de las líneas en la gráfica siguiente.



Fuente: ACEMI con datos del registro poblacional de cáncer de Cali. [02/09/2022]

Distribución geográfica

Según el Ministerio de Salud, los departamentos que concentran el mayor número de muertes en el país corresponden a: Valle del Cauca, Antioquia, Santander y Bogotá D.C. Estos territorios agrupan el 65 % de los fallecimientos en esta población. Identificada esta situación, las personas con cáncer fueron priorizadas en la primera fase del Plan Nacional de Vacunación contra el covid-19 y se han desplegado estrategias de atención mediadas por tecnologías como la telemedicina, y la atención en salud y la entrega de medicamentos en el domicilio.

Servicios oncológicos

Según el Boletín de servicios oncológicos del Instituto Nacional de Cancerología, para el año 2021, de los 1.947 servicios oncológicos habilitados en Colombia, menos del 10% se encuentran ubicados dentro de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas o con alguna certificación de calidad superior.

La complejidad de la atención del cáncer trasciende los conceptos de integralidad o de la aplicación de modelos de calidad superior. Los prestadores deben trabajar continuamente por el fortalecimiento de sus procesos, el escalamiento de sus niveles de calidad de forma progresiva a partir de sus experiencias. La vulnerabilidad del paciente con cáncer va más allá de su condición clínica y es allí donde la oferta de estos estándares superiores debe hacer la diferencia.

Los principales grupos de servicios oncológicos habilitados durante el año 2021 en Colombia fueron la Oncología Clínica (17%) cirugía de mama y tumores de tejidos blandos (14%), Cirugía oncológica (10%), y dolor y cuidados paliativos (9%).

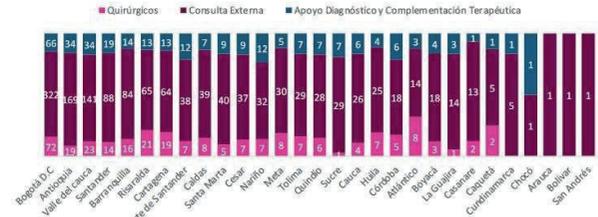
Gráfica 2. Servicios oncológicos habilitados por grupo de servicios, 2021



Fuente: Boletín de Servicios Oncológicos 2021. Instituto Nacional de Cancerología, ESE, Pag. 27.

La mayor cantidad de servicios prestados por tipo de intervención fueron en gran medida las consultas externas, seguidos de los apoyos diagnósticos y complementación terapéutica y en menor grados las intervenciones quirúrgicas. A nivel departamental, la prestación del servicio de oncología se concentra en Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca y Santander. Por el contrario, los departamentos con menor prestación del servicio son San Andrés, Bolívar, Arauca y el Chocó.

Gráfica 3. Cantidad de servicios por grupo de servicios en cada departamento, 2021



Fuente: Boletín de Servicios Oncológicos 2021. Instituto Nacional de Cancerología, ESE, Pag. 29.

PERSONAS CON CÁNCER COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las personas con sospecha o diagnosticadas con cáncer son consideradas como sujetos de especial protección constitucional. Esto en razón a que los pacientes con cáncer se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y tienen una especial dependencia del sistema de salud colombiano.

Entre estas sentencias tenemos:

- **Sentencia T-066/12**, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.⁵
- **Sentencia T-920/13**, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.⁶

⁵ Sentencia T-066/12, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-066-12.htm>
⁶ Sentencia T-920/13, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-920-13.htm>

- **Sentencia T-239/15**, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica.⁷
- **Sentencia T-261/17**, M.P. Alberto Rojas Ríos.⁸
- **Sentencia T-387/18**, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

Pese a esto los pacientes con cáncer son los que más interponen tutela por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales.

En ese mismo informe del 2018 de la Defensoría del Pueblo: La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social se puso de presente que cada 2,5 minutos se interpone una tutela en salud, o cada 34 segundos si se tiene en cuenta solo los 246 días hábiles de 2018.

V. MARCO JURÍDICO

MARCO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁹

- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

⁷ Sentencia T-239/15, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-239-15.htm>
⁸ Sentencia T-261/17, M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-261-17.htm>
⁹ Artículo 13. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...).¹⁰

- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad (...).¹¹

- **Sentencia T-387/18**, M.P. Gloria Ortiz Delgado, Corte Constitucional de Colombia.¹²

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-387-18 realizó a profundidad un estudio sobre si **Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada**, en el que analizó el alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

MARCO LEGAL

| LEY | OBJETO |
|--------------------------------|---|
| Ley 1384 de 2010 ¹³ | Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así |

¹⁰ Artículo 48. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#48
¹¹ Artículo 49. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49
¹² Sentencia T-387/18, M.P. Gloria Ortiz Delgado, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-387-18.htm>
¹³ Ley 1384 de 2010. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1384_2010.html

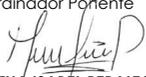
| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--------------------------------|--|--------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 337 282 484"></td> <td data-bbox="282 337 784 484">como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 484 282 646">Ley 1388 de 2010¹⁴</td> <td data-bbox="282 484 784 646">Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 646 282 1020">Ley 1733 de 2014¹⁵</td> <td data-bbox="282 646 784 1020">Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1020 282 1102">Ley Estatutaria 1751 de 2015¹⁶</td> <td data-bbox="282 1020 784 1102">La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establece mecanismos de protección.</td> </tr> </table> <p>¹⁴Ley 1388 de 2010. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1388_2010.html</p> <p>¹⁵Ley 1733 de 2014. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1733_2014.html</p> <p>¹⁶Ley Estatutaria 1751 de 2015. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html</p> | | como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo. | Ley 1388 de 2010 ¹⁴ | Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin. | Ley 1733 de 2014 ¹⁵ | Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. | Ley Estatutaria 1751 de 2015 ¹⁶ | La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establece mecanismos de protección. | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="833 337 956 419">Circular Externa 004 de 2014¹⁷</td> <td data-bbox="956 337 1442 947">La Superintendencia de Salud imparte instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer, sustentado en la Constitución Política, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño, que han reconocido que los servicios de salud de todas las personas deben estar asegurados y garantizados. De este modo, todas las personas tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, en especial cuando se trata de personas con diagnósticos graves, menores y adultos mayores. La Corte Constitucional entiende que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional, basándose en el artículo 13 de la Constitución Política. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su estándar de especial protección, obedece a que estas personas, sufren enfermedades catastróficas o ruinosas, y se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y especial dependencia del sistema de salud. El diagnóstico de cáncer, además de ser catastrófico, implica una carga mayor de necesidades, mayor complejidad en el manejo de la misma, y genera un deterioro progresivo en la persona.</td> </tr> </table> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la</p> | Circular Externa 004 de 2014 ¹⁷ | La Superintendencia de Salud imparte instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer, sustentado en la Constitución Política, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño, que han reconocido que los servicios de salud de todas las personas deben estar asegurados y garantizados. De este modo, todas las personas tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, en especial cuando se trata de personas con diagnósticos graves, menores y adultos mayores. La Corte Constitucional entiende que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional, basándose en el artículo 13 de la Constitución Política. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su estándar de especial protección, obedece a que estas personas, sufren enfermedades catastróficas o ruinosas, y se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y especial dependencia del sistema de salud. El diagnóstico de cáncer, además de ser catastrófico, implica una carga mayor de necesidades, mayor complejidad en el manejo de la misma, y genera un deterioro progresivo en la persona. |
| | como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo. | | | | | | | | | | |
| Ley 1388 de 2010 ¹⁴ | Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin. | | | | | | | | | | |
| Ley 1733 de 2014 ¹⁵ | Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. | | | | | | | | | | |
| Ley Estatutaria 1751 de 2015 ¹⁶ | La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establece mecanismos de protección. | | | | | | | | | | |
| Circular Externa 004 de 2014 ¹⁷ | La Superintendencia de Salud imparte instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer, sustentado en la Constitución Política, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño, que han reconocido que los servicios de salud de todas las personas deben estar asegurados y garantizados. De este modo, todas las personas tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, en especial cuando se trata de personas con diagnósticos graves, menores y adultos mayores. La Corte Constitucional entiende que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional, basándose en el artículo 13 de la Constitución Política. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su estándar de especial protección, obedece a que estas personas, sufren enfermedades catastróficas o ruinosas, y se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y especial dependencia del sistema de salud. El diagnóstico de cáncer, además de ser catastrófico, implica una carga mayor de necesidades, mayor complejidad en el manejo de la misma, y genera un deterioro progresivo en la persona. | | | | | | | | | | |
| <p>Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p><i>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</i></p> | <p>VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interpretar, reformar y derogar las leyes. II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. <p>LEGAL</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. <p>(...)</p> <p>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> | | | | | | | | | | |

| X. PLIEGO DE MODIFICACIONES | | |
|--|--|--|
| Texto aprobado en primer debate | Texto propuesto | Justificación |
| <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> | <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> | <p>Se modifica el título, dando reconocimiento y protección a esta población en situación de vulnerabilidad.</p> |
| <p>Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas diagnosticadas con cáncer.</p> | <p>Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas <u>con sospecha de cáncer o</u> diagnosticadas con cáncer.</p> | <p>Se modifica este artículo, atendiendo al precedente jurisprudencial, en el cual se le da reconocimiento y protección a esta población.</p> |
| <p>Artículo 2°. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p>a) Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad y mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con</p> | <p>Artículo 2°. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p>a. Control integral del cáncer. <u>Conjunto de acciones</u> destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad y mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con</p> | <p>Se añade el literal F y se modifican los literales A, C, D y E.</p> <p>Sobre el literal A y E. Resulta necesario complementar esta definición, atendiendo la multiplicidad de tratamientos y la actividad interdisciplinar de los mismos.</p> <p>Sobre el literal C. Resulta necesario</p> |
| <p>Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d) Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento</p> | <p>Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas <u>especializados</u> para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo <u>integral requerido</u>, garantizando la calidad, oportunidad, <u>continuidad</u>, y pertinencia <u>desde la sospecha</u>, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se</p> | <p>cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente.;</p> <p>b) Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.</p> <p>c) Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones</p> |
| <p>empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos y procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e) Sujetos de especial protección constitucional. Aquellas personas con diagnóstico de cáncer que debido a su particular condición física, psicológica o social, se encuentran en</p> | <p>entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos y procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los <u>pacientes la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas</u></p> | <p>complementar esta definición, buscando garantizar que la atención sea especializada e integral.</p> <p>Sobre el literal D. Se actualiza esta definición en atención a nueva doctrina emitida a nivel internacional.</p> <p>Sobre el literal F. Se adhiere un nuevo literal, atendiendo a lo dispuesto en el literal A y E y la definición que para su aplicabilidad es requerida.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| <p>situación de vulnerabilidad y merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> | <p>organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruïnosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que su particular existe una afectación condición física,</p> | | <p>psicológica y e social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, éste puede sugerir que pudiese tener cáncer.</p> | | |
| | | | <p>Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes son diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como sujetos de especial</p> | <p>Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como</p> | <p>Se modifica este artículo, atendiendo al precedente jurisprudencial, en el cual se le da reconocimiento y protección a esta población.</p> <p>Se modifica el parágrafo 1, buscando que entre la principalística de garantía del derecho a la salud de los</p> |
| <p>protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los</p> | <p>sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento</p> | <p>pacientes, se incluya la continuidad.</p> <p>Esto sustentado en la sentencia T 387 de 2018 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado y la circular Externa 004 de 2014 se la Superintendencia Nacional de Salud.</p> | <p>actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p>Parágrafo 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> | <p>Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p>Parágrafo 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los</p> | |

| | | |
|--|---|----------------------------|
| <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> | <p>indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> | |
| <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley no. 031 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente.; b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas especializados para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología. d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto | <p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la plenaria de Senado, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de ley no. 031 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Fraternalmente,</p> <p> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Ponente</p> <p> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente</p> <p>incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, éste puede sugerir que pudiese tener cáncer. <p>Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o son diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no</p> |
|--|---|

| <p>asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARTHÁ ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente </div> </div> | <p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 31/2022 SENADO. TÍTULO: "por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer".</p> <p>INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA</p> <p>PONENTES:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="2">PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FABIÁN DÍAZ PLATA</td> <td>Coordinador</td> </tr> <tr> <td>MARTHÁ ISABEL PERALTA EPIEYÚ</td> <td>Ponente</td> </tr> <tr> <td>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</td> <td>Ponente</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: VEINTINUEVE (29) RECIBIDO EL DÍA: ONCE (11) DE MAYO DE 2023. HORA: 1:38 P.M.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <div style="text-align: center;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA </div> | PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE | | FABIÁN DÍAZ PLATA | Coordinador | MARTHÁ ISABEL PERALTA EPIEYÚ | Ponente | HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO | Ponente |
|--|---|----------------------------------|--|-------------------|-------------|------------------------------|---------|---------------------------------|---------|
| PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE | | | | | | | | | |
| FABIÁN DÍAZ PLATA | Coordinador | | | | | | | | |
| MARTHÁ ISABEL PERALTA EPIEYÚ | Ponente | | | | | | | | |
| HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO | Ponente | | | | | | | | |

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2022 (SENADO)

por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Comisión Quinta Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 261/22 (S) <i>“por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1697 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta, en la ponencia para primer debate, plantea lo que a continuación se describe:</p> <p>1.1. Pretende crear el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, para eliminar los riesgos en salud pública (art. 1º) al tiempo que se establece como medida sanitaria preventiva (art. 2º).</p> <p>1.2. En relación con la competencia, dispone que el programa deberá ser reglamentado y ejecutado por este Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), los municipios, distritos y</p> | <p>departamentos, en los términos del artículo 2.8.5.2.32 del Decreto 780 de 2016¹ (art. 3º).</p> <p>1.3. Se asigna a esta Cartera, en coordinación con el MADS, la labor de reglamentar el programa en temas como los tipos de cirugía, los quirófanos, las líneas especiales para esterilización, el acceso sin barreras, la identificación, las metas e indicadores, el costo y la forma de contratación (art. 4º). Se precisa que las cirugías deben ser realizadas por médicos veterinarios y zootecnistas y ambas (art. 11).</p> <p>1.4. Aclara que el programa es gratuito para animales sin hogar, albergados en fundaciones y hogares de paso, de población habitante de calle y migrante y de las personas de estrados 1 a 3 (art. 5º) y de bajo costo para persona de estrado 4 a 6, tópicos que deberá ser reglamentado por este Ministerio (art. 6º). Añade lo que denomina como cooperación turística entre la Nación y las entidades territoriales para promover la solidaridad y la tenencia responsable con los animales (art. 10º).</p> <p>1.5. Se alude, en el artículo 7º, a las campañas de educación, a cargo de los municipios y distritos y se dispone que a partir de 2027 la esterilización de los animales domésticos de compañía será una medida obligatoria, salvo que esta Cartera concluya, a través de estudios, que se ha logrado un punto de equilibrio (art. 8º).</p> <p>1.6. Se estipula una financiación concurrente entre la Nación y las entidades territoriales del orden de 30% para las últimas y de 70% para la primera (art. 9º).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Antecedentes</p> <p>¹ Artículo 2.8.5.2.32. Actividades de control de zoonosis en el hombre y los animales. Dentro de los programas de vigilancia y control epidemiológico que ejecuten las entidades del Sector Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano Agropecuario se hará énfasis en las siguientes actividades de control de zoonosis en el hombre y en los animales: // a) Atención quimioterapéutica en caso de las siguientes zoonosis: Brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, salmonelosis, estafilococcias, leishmaniasis y otras que señale la autoridad sanitaria competente; // b) Vacunación contra las siguientes zoonosis: Rabia, encefalitis equina, brucelosis, fiebre amarilla, leptospirosis y otras que determine la autoridad sanitaria competente. (Artículo 46 del Decreto 2257 de 1986)</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>En cuanto al tema central del proyecto de ley se han emitido los siguientes conceptos frente a otras iniciativas que desarrollan la misma temática, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PL 354/22 (S) – 315/20 (C) “por [la] cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”, con pronunciamientos institucionales N° 202211401149011, N° 202011401496711 y N° 202111401058041. - PL 182/22 (C) “por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía”, con pronunciamiento institucional N° 202211402121611. <p>De igual manera, se dio respuesta a citación al Debate de Control Político CQU-CS-CV19-1094-2022, Proposición 002 de 2022, con radicado de respuesta Minsalud N° 202221301884491.</p> <p>2.2. Contexto</p> <p>El concepto animal está asociado con la expresión ánima como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal². Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su “[...] habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la multicelularidad [...]”³. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis precisamente por la tensión que hoy en día suscita.</p> <p>Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos⁴, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato⁵. Sin duda que se trata de un punto controvertido en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un objeto animado</p> <p>² Aristóteles, <i>Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Animalium, De Inessu Animalium)</i>, Luarna, madrid, 2010.</p> <p>³ Rosa María Niñez-García & Juan Meraz-Hernando, <i>Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética</i>, <i>Revista Ciencia y Mar</i>, Oaxaca México, 2009, XIII (37): 57-68.</p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-622 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.</p> | <p>(de allí se deriva el término animal⁶) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica) y que puede ser explotado e instrumentalizado a voluntad del hombre o mujer. La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:</p> <p>[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]”.</p> <p>Martha Nussbaum y Cass Sunstein, por su parte, sostiene, a través de la teoría del “enfoque de las capacidades”, que los animales no humanos son “personas en sentido amplio” y, en consecuencia, tienen derechos⁸. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales⁹. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que “[...] tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerles como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]”¹⁰.</p> <p>En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial¹¹ orientada a fortalecer el respeto y</p> <p>⁶ Según la RAE, se entiende por animal al “[s]er orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. En: http://dle.rae.es/srv/teach?id=ZgzhuuF7%7C2h2%7C2x.</p> <p>⁷ Peter Singer (1993), <i>Ética práctica</i>, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.</p> <p>⁸ Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, <i>Animal rights, current debates and new directions</i>, Oxford university press, 2004.</p> <p>⁹ Eugenio Zaffaroni, “La Pachamama y el humano”, en Alberto. Acosta & Esperanza Martínez, <i>La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política</i>. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).</p> <p>¹⁰ Jorge Reichmann, “sobre la complejidad del concepto de persona”, en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), <i>op. cit.</i>, pág. 193.</p> <p>¹¹ Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), <i>La cuestión animal (ista)</i>, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2016. Puede aludirse al texto “Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador”, dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: http://asamblea.ezone.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=99999999&id=8283&task=view_o_alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc. Se indica en dicha Carta que: “Sin embargo, más allá de la funcionalidad o</p> |
| <p>protección a los animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores e incluso hay antagonismos.</p> <p>Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se busca atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollaran una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales¹² y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8º) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8º).</p> <p>Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía¹³, sino incluso con una proyección terapéutica¹⁴. Paulatinamente se ha generado un proceso de</p> <p>categorización que los humanos destinemos a las otras especies animales, todo SER VIVO, por sí mismo y por su condición de tal, merece ser respetado, no agredido, no violentado. En este sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación”. Igualmente, cfr. Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394).</p> <p>¹² Incluso, la racionalidad se ata al respeto de la vida contenida en el artículo 11 de la Carta Política.</p> <p>¹³ Leonardo Gómez et al, “la influencia de las mascotas en la vida humana”, <i>Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias</i>, 2007, 20: 377-386, pág. 378.</p> <p>¹⁴ <i>Ibid.</i>, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, “Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2”, <i>Revista de Investigaciones</i></p> | <p>“humanización” de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo, el embellecimiento y toda una tecnología de la atención hacia ellos.</p> <p>La Corte Constitucional ha avanzado en la sensibilización de la protección y cuidado de los animales, evaluando aspectos como la eliminación de prácticas o conductas que afectan al animal¹⁵, la penalización del maltrato¹⁶ o la caza deportiva. En este último evento, declaró inexecutable la norma que permitía dicha actividad, y concluyó:</p> <p>[...] Estas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. El deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza, sin otra finalidad que la recreación, admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.) [...]”¹⁷.</p> <p>Estas reflexiones no pueden dejar de lado las situaciones o circunstancias que ciertas personas pueden desarrollar con los animales como temores, fobias o alergias, o, sencillamente, una animadversión, las cuales también debe ser consideradas en una regulación.</p> <p>2.3. El programa de esterilización y las competencias en bienestar animal</p> <p>Es importante tener en cuenta que el objeto de la iniciativa se enfoca en “[c]rear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como</p> <p><i>Veterinaria del Perú</i>, vol. 27 junio 2016.</p> <p>¹⁵ Es el caso de su utilización como vehículo de tracción. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-981 de 2010, MP. Gabriel Mendoza Martelo.</p> <p>¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-045 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo. Considerando 6.4.</p> |

método ético de control de la natalidad, con el fin de eliminar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre” (art. 1).

Como un comentario general, resulta pertinente señalar que la propuesta adolece de definiciones, tales como:

- (i) Animal doméstico de compañía;
- (ii) Animales domésticos de producción;
- (iii) Animales no convencionales de compañía;
- (iv) Animales exóticos de compañía, entre otras.

Lo anterior, dado que las diferentes especies animales son citadas por su nombre común, y al hacer referencia a especies animales que son competencia de diferentes sectores, resulta necesario determinar las acepciones para efectos de la interpretación y aplicación de esta propuesta de ley.

En lo relativo a las atribuciones de este Ministerio, es importante aclarar que este, en virtud de lo señalado en el Decreto 780 de 2016, único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, tiene la competencia de regular las actividades asociadas con la investigación, prevención y control de la zoonosis, dentro de lo que no está ligado con actividades de esterilización en animales domésticos.

Es más, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5°, estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que indican:

[...] b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]

De esta manera, la misión de este Ministerio está asociada con la salud humana y todos los aspectos que puedan afectarla. Como se ha sostenido reiteradamente, la labor a desplegar, comporta, entre otras, las siguientes funciones (art., 2° del Decreto-ley 4107 de 2011):

En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:

Artículo 7°. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis agregado].

De igual manera, en la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la inclusión del siguiente artículo:

ARTÍCULO 20. Adiciónese el numeral 46 al artículo 5 de la Ley 99 de 1993, así:

46. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de formular, dirigir y coordinar la implementación de las políticas y planes nacionales de protección y bienestar animal, establecer los criterios que en esta materia deberán incorporarse en las políticas sectoriales, así como los protocolos y lineamientos a nivel territorial.

En el documento *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, se incorporó el siguiente texto, en el marco del Sistema Nacional Ambiental:

Catalizadores

[...] 1. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

2. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.

3. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

4. **Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar** estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles [...]. [Énfasis agregado]

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016 y 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En estas condiciones, y en el marco de la protección y bienestar animal, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016¹⁸, en los literales a) y b), se prevé:

[...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...].

¹⁸ “Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”.

1. Justicia ambiental y gobernanza inclusiva

c. Modernización de la institucionalidad ambiental y de gestión del riesgo de desastres Por otra parte, la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco de sistema nacional de protección y bienestar animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (**esterilización canina y felina**, medicina preventiva y curativa) en condición de calle, fundación y hogares de paso y hogares de escasos recursos a desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su competencia. De igual forma se hará en el plan maestro de centros regionales para el bienestar animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias y el plan maestro de los centros de atención y valoración de fauna silvestre con protocolos de bienestar animal en regiones que se prioricen. [Énfasis agregado]

De lo cual se concluye, que desde el Ministerio se regulan las condiciones higiénico sanitarias; al tiempo que las condiciones de protección y bienestar de los animales, deben ser reguladas por las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta las atribuciones del sector salud, las propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la jurisprudencia constitucional en la materia¹⁹, esta Cartera continúa trabajando en la búsqueda técnica, jurídica y social más conveniente y efectiva para asegurar la protección y bienestar animal a cargo del Estado, por ende, acorde con la importancia de la propuesta y la necesidad de avanzar en esta, se propone que la actividad sea desarrollada en cabeza el sector ambiente y desarrollo sostenible.

En este sentido, las observaciones que se pasarán a realizar están destinadas a hacer aportes a la iniciativa y ajustarla de forma tal que se acople al reparto de competencias existentes en el Estado colombiano.

2.4. Comentarios específicos

Sobre el articulado que ahora nos ocupa, resulta oportuno manifestar lo que a continuación se describe:

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-889 de 2006, M.P. Manuel Cepeda Espinosa, C-251 de 2011, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo

| <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de eliminar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> </td> <td> <p>El objeto está delimitado exclusivamente a gatos y perros, para que sean objeto de esterilización. Causa inquietud a qué se refiere con <i>indigencia</i> en animales que habitan las calles, pero especialmente la competencia para la esterilización por la presencia de gatos y perros en espacios públicos. Se estima, además, que el principal efecto de la esterilización y sobre quien recae la acción, su finalidad es la protección y bienestar animal y el derecho fundamental a un ambiente sano. Concomitantemente con esto, por supuesto que, se impactará de manera positiva la salud pública. Un ejemplo de la importancia de la intervención de los determinantes de la salud puede ser la gestión de la velocidad, que genera un impacto en salud, pero su control está asignado al Ministerio de Transporte.</p> <p>De otra parte, debe reconocerse, con las nuevas tendencias en torno a los derechos de los animales, que se está realizando una acción de cuidado a un ser que requiere protección.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 3° del artículo 4° hace alusión a especies de animales que no están contemplados en el objeto, ni son considerados como animales de compañía en la regulación vigente.</p> <p>Se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de proteger a los animales, propender por un ambiente sano y mitigar los riesgos para la salud pública</p> </td> </tr> </tbody> </table> | ARTÍCULO | OBSERVACIÓN | <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de eliminar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> | <p>El objeto está delimitado exclusivamente a gatos y perros, para que sean objeto de esterilización. Causa inquietud a qué se refiere con <i>indigencia</i> en animales que habitan las calles, pero especialmente la competencia para la esterilización por la presencia de gatos y perros en espacios públicos. Se estima, además, que el principal efecto de la esterilización y sobre quien recae la acción, su finalidad es la protección y bienestar animal y el derecho fundamental a un ambiente sano. Concomitantemente con esto, por supuesto que, se impactará de manera positiva la salud pública. Un ejemplo de la importancia de la intervención de los determinantes de la salud puede ser la gestión de la velocidad, que genera un impacto en salud, pero su control está asignado al Ministerio de Transporte.</p> <p>De otra parte, debe reconocerse, con las nuevas tendencias en torno a los derechos de los animales, que se está realizando una acción de cuidado a un ser que requiere protección.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 3° del artículo 4° hace alusión a especies de animales que no están contemplados en el objeto, ni son considerados como animales de compañía en la regulación vigente.</p> <p>Se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de proteger a los animales, propender por un ambiente sano y mitigar los riesgos para la salud pública</p> | <table border="1"> <tbody> <tr> <td></td> <td> <p>asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA SANITARIA PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva sanitaria en los términos del artículo 591 de la Ley 9 de 1979.</p> </td> <td> <p>El artículo 591 de la Ley 9 de 1979 establece que:</p> <p>Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará solo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio; Captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles; Vacunación de personas y animales; Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades; Suspensión de trabajos o de servicios; Retención o el depósito en custodia de objetos, y g) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas. <p>Por lo anterior, la <i>esterilización quirúrgica de gatos y perros</i> como <i>medida preventiva sanitaria</i>, no está contemplada en el mencionado artículo de la Ley 9 de 1979. Como se mencionó en los comentarios al artículo 1°, se estima que la política centra su objeto en materia del derecho fundamental a un ambiente sano, motivo por el cual se propone que las medidas de prevención y control se enmarquen en las definidas por el sector ambiente. Se</p> </td> </tr> </tbody> </table> | | <p>asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA SANITARIA PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva sanitaria en los términos del artículo 591 de la Ley 9 de 1979.</p> | <p>El artículo 591 de la Ley 9 de 1979 establece que:</p> <p>Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará solo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio; Captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles; Vacunación de personas y animales; Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades; Suspensión de trabajos o de servicios; Retención o el depósito en custodia de objetos, y g) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas. <p>Por lo anterior, la <i>esterilización quirúrgica de gatos y perros</i> como <i>medida preventiva sanitaria</i>, no está contemplada en el mencionado artículo de la Ley 9 de 1979. Como se mencionó en los comentarios al artículo 1°, se estima que la política centra su objeto en materia del derecho fundamental a un ambiente sano, motivo por el cual se propone que las medidas de prevención y control se enmarquen en las definidas por el sector ambiente. Se</p> |
|--|---|---|---|---|--|---|---|--|---|
| ARTÍCULO | OBSERVACIÓN | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de eliminar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> | <p>El objeto está delimitado exclusivamente a gatos y perros, para que sean objeto de esterilización. Causa inquietud a qué se refiere con <i>indigencia</i> en animales que habitan las calles, pero especialmente la competencia para la esterilización por la presencia de gatos y perros en espacios públicos. Se estima, además, que el principal efecto de la esterilización y sobre quien recae la acción, su finalidad es la protección y bienestar animal y el derecho fundamental a un ambiente sano. Concomitantemente con esto, por supuesto que, se impactará de manera positiva la salud pública. Un ejemplo de la importancia de la intervención de los determinantes de la salud puede ser la gestión de la velocidad, que genera un impacto en salud, pero su control está asignado al Ministerio de Transporte.</p> <p>De otra parte, debe reconocerse, con las nuevas tendencias en torno a los derechos de los animales, que se está realizando una acción de cuidado a un ser que requiere protección.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 3° del artículo 4° hace alusión a especies de animales que no están contemplados en el objeto, ni son considerados como animales de compañía en la regulación vigente.</p> <p>Se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de proteger a los animales, propender por un ambiente sano y mitigar los riesgos para la salud pública</p> | | | | | | | | |
| | <p>asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre.</p> | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA SANITARIA PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva sanitaria en los términos del artículo 591 de la Ley 9 de 1979.</p> | <p>El artículo 591 de la Ley 9 de 1979 establece que:</p> <p>Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará solo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio; Captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles; Vacunación de personas y animales; Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades; Suspensión de trabajos o de servicios; Retención o el depósito en custodia de objetos, y g) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas. <p>Por lo anterior, la <i>esterilización quirúrgica de gatos y perros</i> como <i>medida preventiva sanitaria</i>, no está contemplada en el mencionado artículo de la Ley 9 de 1979. Como se mencionó en los comentarios al artículo 1°, se estima que la política centra su objeto en materia del derecho fundamental a un ambiente sano, motivo por el cual se propone que las medidas de prevención y control se enmarquen en las definidas por el sector ambiente. Se</p> | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tbody> <tr> <td></td> <td> <p>aclara que una medida sanitaria se adopta de forma inmediata ante la evidencia de un riesgo para la salud de una persona o comunidad, es así que se adoptan para prevenir, controlar o mitigar la presencia de un evento de interés en salud pública, tal como sucedió con las medidas adoptadas para mitigar, contener y controlar el Covid-19, o para el control de un foco de rabia, que se aíslan o ponen en observación animales sospechosos o contacto de animales confirmados con la enfermedad.</p> <p>Se propone, en consecuencia, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA AMBIENTAL PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva ambiental como desarrollo del principio de protección animal contenido en el artículo 3, literal a) de la Ley 1774 de 2016.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a sus competencias en salud pública, vigilancia y control epidemiológico, reglamentará y ejecutará, en coordinación con el ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible los municipios, distritos y departamentos, el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, en los términos del artículo 2.8.5.2.32 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus planes de desarrollo con</p> </td> <td> <p>Desde este Ministerio, en el marco de la Ley 715 de 2001, el Decreto-ley 4107 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, se ha impulsado y promovido intersectorial y transectorialmente la tenencia responsable de animales de compañía y de producción y, dentro de esta, el control de la natalidad de perros y gatos, a cargo de los propietarios o tenedores, como medida de protección y bienestar animal, bajo el principio de corresponsabilidad social; para animales en condición de calle, de propietarios de estratos 0, 1 y 2, las administraciones municipales deberán establecer y financiar los programas de control de natalidad de estas especies animales.</p> <p>Se reitera, nuevamente que, con el propósito de asegurar la protección y bienestar animal, el desarrollo de los programas de esterilización de perros y gatos se articula con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 99 de</p> </td> </tr> </tbody> </table> | | <p>aclara que una medida sanitaria se adopta de forma inmediata ante la evidencia de un riesgo para la salud de una persona o comunidad, es así que se adoptan para prevenir, controlar o mitigar la presencia de un evento de interés en salud pública, tal como sucedió con las medidas adoptadas para mitigar, contener y controlar el Covid-19, o para el control de un foco de rabia, que se aíslan o ponen en observación animales sospechosos o contacto de animales confirmados con la enfermedad.</p> <p>Se propone, en consecuencia, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA AMBIENTAL PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva ambiental como desarrollo del principio de protección animal contenido en el artículo 3, literal a) de la Ley 1774 de 2016.</p> | <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a sus competencias en salud pública, vigilancia y control epidemiológico, reglamentará y ejecutará, en coordinación con el ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible los municipios, distritos y departamentos, el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, en los términos del artículo 2.8.5.2.32 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus planes de desarrollo con</p> | <p>Desde este Ministerio, en el marco de la Ley 715 de 2001, el Decreto-ley 4107 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, se ha impulsado y promovido intersectorial y transectorialmente la tenencia responsable de animales de compañía y de producción y, dentro de esta, el control de la natalidad de perros y gatos, a cargo de los propietarios o tenedores, como medida de protección y bienestar animal, bajo el principio de corresponsabilidad social; para animales en condición de calle, de propietarios de estratos 0, 1 y 2, las administraciones municipales deberán establecer y financiar los programas de control de natalidad de estas especies animales.</p> <p>Se reitera, nuevamente que, con el propósito de asegurar la protección y bienestar animal, el desarrollo de los programas de esterilización de perros y gatos se articula con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 99 de</p> | <table border="1"> <tbody> <tr> <td> <p>las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que lo reglamenten mediante la especificación de metas e indicadores anuales.</p> </td> <td> <p>1993²⁰ y el Decreto 1076 de 2015²¹, pues es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. Es más, según lo propuesto en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo radicado en el Congreso de la República, para discusión y aprobación, es el sector competente y responsable de dichos programas, en coordinación con los alcaldes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016. Es competencia de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.</p> <p>Se plantea el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus</p> </td> </tr> </tbody> </table> | <p>las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que lo reglamenten mediante la especificación de metas e indicadores anuales.</p> | <p>1993²⁰ y el Decreto 1076 de 2015²¹, pues es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. Es más, según lo propuesto en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo radicado en el Congreso de la República, para discusión y aprobación, es el sector competente y responsable de dichos programas, en coordinación con los alcaldes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016. Es competencia de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.</p> <p>Se plantea el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus</p> | | |
| | <p>aclara que una medida sanitaria se adopta de forma inmediata ante la evidencia de un riesgo para la salud de una persona o comunidad, es así que se adoptan para prevenir, controlar o mitigar la presencia de un evento de interés en salud pública, tal como sucedió con las medidas adoptadas para mitigar, contener y controlar el Covid-19, o para el control de un foco de rabia, que se aíslan o ponen en observación animales sospechosos o contacto de animales confirmados con la enfermedad.</p> <p>Se propone, en consecuencia, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. MEDIDA AMBIENTAL PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva ambiental como desarrollo del principio de protección animal contenido en el artículo 3, literal a) de la Ley 1774 de 2016.</p> | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a sus competencias en salud pública, vigilancia y control epidemiológico, reglamentará y ejecutará, en coordinación con el ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible los municipios, distritos y departamentos, el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, en los términos del artículo 2.8.5.2.32 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus planes de desarrollo con</p> | <p>Desde este Ministerio, en el marco de la Ley 715 de 2001, el Decreto-ley 4107 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, se ha impulsado y promovido intersectorial y transectorialmente la tenencia responsable de animales de compañía y de producción y, dentro de esta, el control de la natalidad de perros y gatos, a cargo de los propietarios o tenedores, como medida de protección y bienestar animal, bajo el principio de corresponsabilidad social; para animales en condición de calle, de propietarios de estratos 0, 1 y 2, las administraciones municipales deberán establecer y financiar los programas de control de natalidad de estas especies animales.</p> <p>Se reitera, nuevamente que, con el propósito de asegurar la protección y bienestar animal, el desarrollo de los programas de esterilización de perros y gatos se articula con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 99 de</p> | | | | | | | | |
| <p>las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que lo reglamenten mediante la especificación de metas e indicadores anuales.</p> | <p>1993²⁰ y el Decreto 1076 de 2015²¹, pues es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. Es más, según lo propuesto en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo radicado en el Congreso de la República, para discusión y aprobación, es el sector competente y responsable de dichos programas, en coordinación con los alcaldes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016. Es competencia de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.</p> <p>Se plantea el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus</p> | | | | | | | | |

²⁰ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

²¹ Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>planes de desarrollo con las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que lo reglamenten mediante la especificación de metas e indicadores anuales.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir la reglamentación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>4.1. Tipo de cirugía. La esterilización quirúrgica consistirá en la orquiectomía para los machos y en la ovariosterectomía (OVH) para las hembras de cada especie felina y canina. En todos los casos, la esterilización quirúrgica será realizada exclusivamente por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente y con experiencia en este tipo de cirugía con el uso de anestesia y analgesia durante y posterior al procedimiento.</p> <p>4.2. Quirófanos móviles y puntos fijos. El programa se ejecutará, principalmente, a través de unidades quirúrgicas móviles para asegurar la prestación del servicio en todo el territorio nacional, priorizando a los municipios de categorías 5 y 6. Adicionalmente, los municipios y distritos de categoría especial y 1, 2, 3 y 4 contarán con puntos fijos que podrán adecuarse a la capacidad instalada de cada municipio.</p> <p>4.3. Líneas especiales. Dentro del</p> | <p>Se estima nuevamente que, por unidad de materia, con las Leyes 99 de 1993 y 1774 de 2016, y la propuesta radicada en el Congreso de la República para la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, la reglamentación debe estar en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual contarán con todo el apoyo del equipo técnico y jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Frente a los numerales 4.1. a 4.8., relativos a los lineamientos que reglamentan el del Programa Nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, se resalta que la regulación del ejercicio de la Medicina Veterinaria está en cabeza del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Colombia Comvevcol; así mismo, la competencia sobre animales exóticos, ferales, asilvestrados y no convencionales está en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, se considera técnica y jurídicamente se mantenga dicha competencia en cabeza de este.</p> <p>Frente a lo contenido en el numeral 4.2., es preciso señalar que de acuerdo con el Título IV de la Ley 09 de 1979 referente al Saneamiento de Edificaciones se prevé, en el artículo 156, que deben tener concepto sanitario expedido por las Secretarías de Salud las siguientes:</p> <p>a) Viviendas permanentes; b) Establecimientos de vivienda transitoria; c) Establecimientos educativos y</p> | <p>programa se crearán cuatro líneas especiales para: (1) colonias felinas ferales, semiferales o de gatos sin hogar, mediante la "estrategia CER": capturar, esterilizar y retomar/reubicar/rescatar, (i) animales de compañía de población habitantes de calle, recicladora y migrante, (iii) perros de manejo especial y (iv) fundaciones y hogares de paso.</p> <p>4.4. Acceso sin barreras. El programa deberá garantizar la prestación del servicio en todo el territorio urbano y rural, con énfasis en veredas y corregimientos. También deberá beneficiar a comunidades étnicas, para lo cual deberá establecer un enfoque diferencial que permita eliminar barreras lingüísticas, culturales y geográficas de acceso. Para el cumplimiento de lo anterior, se contará con la colaboración armónica del Ministerio del Interior y demás entidades competentes.</p> <p>4.5. Identificación. Todos los gatos y perros esterilizados deberán ser identificados para efectos de trazabilidad y para evitar recapturas y nuevas intervenciones quirúrgicas. Esta identificación consistirá en marcas diferenciales: tatuaje permanente interno en la oreja derecha para gatos y perros con hogar, y muesca visible en la oreja derecha para los gatos sin hogar y ferales o semiferales que sean liberados o reubicados. Las condiciones técnicas de la muesca visible serán definidas por el Ministerio de Salud.</p> <p>4.6. Meta e indicadores. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los indicadores para medir el impacto del</p> | <p>cuartelarios; d) Establecimientos de espectáculo público; e) Establecimientos de diversión pública; f) Establecimientos industriales; g) Establecimientos comerciales; h) Establecimientos carcelarios; i) Establecimientos hospitalarios y similares.</p> <p>Finalmente, resulta oportuno señalar que la explotación comercial y la creación de criaderos de los animales es una actividad económica legal regulada por el Estado, por lo que se sugiere incluir en la propuesta de ley, la definición de criadero de perros y gatos, con el propósito de definir estándares y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas y naturales que no esterilicen sus perros y gatos, convirtiéndose en criaderos. Las acciones que tiendan al bienestar y protección de los animales, desde el punto de vista sanitario, deben estar encaminadas en que dichos establecimientos cumplan con sus deberes respecto a brindar las condiciones de bienestar a los animales que tienen bajo su responsabilidad en desarrollo de su actividad económica, y que las autoridades velen por el cumplimiento de tales garantías, teniendo como base los principios que legalmente amparan a los animales como seres sintientes.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente artículo (se resaltan los incisos donde se propone cambios):</p> <p>ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir la reglamentación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, de</p> |
| <p>programa. En este se intervendrá, como mínimo, el 10% anual de la población total de caninos y felinos de cada municipio y distrito, según las líneas base establecidas por la entidad. Se dará prioridad a la población felina, en razón de su elevado potencial y capacidad reproductiva.</p> <p>4.7. Costo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el rango de precios de las esterilizaciones, según sexo y especie y condiciones geográficas de la zona a intervenir.</p> <p>4.8. Pliegos tipo. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección social, formulará los pliegos tipo para la contratación de los servicios por parte de las entidades públicas, en los que se establezca, además de los anteriores lineamientos: la calidad de los materiales quirúrgicos, las condiciones de seguimiento y posoperatorio de los animales intervenidos, y la interventoría del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la reglamentación e implementación de la línea especial "estrategia CER", mencionada en el numeral 2.3 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social contará con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades con competencia ambiental, en aras de armonizar la intervención con el cuidado de animales de especies silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las clínicas veterinarias, los centros quirúrgicos y los centros de servicios veterinarios particulares deberán</p> | <p>acuerdo con los siguientes lineamientos: [...]</p> <p>4.5. Identificación. Todos los gatos y perros esterilizados deberán ser identificados para efectos de trazabilidad y para evitar recapturas y nuevas intervenciones quirúrgicas. Esta identificación consistirá en marcas diferenciales: tatuaje permanente interno en la oreja derecha para gatos y perros con hogar, y muesca visible en la oreja derecha para los gatos sin hogar y ferales o semiferales que sean liberados o reubicados. Las condiciones técnicas de la muesca visible serán definidas por el Ministerio de Salud.</p> <p>4.6. Meta e indicadores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los indicadores para medir el impacto del programa. En este se intervendrá, como mínimo, el 10% anual de la población total de caninos y felinos de cada municipio y distrito, según las líneas base establecidas por la entidad. Se dará prioridad a la población felina, en razón de su elevado potencial y capacidad reproductiva.</p> <p>4.7. Costo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el rango de precios de las esterilizaciones, según sexo y especie y condiciones geográficas de la zona a intervenir.</p> <p>4.8. Pliegos tipo. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará los pliegos tipo para la contratación de los servicios por parte de las entidades públicas, en los que se establezca, además de los anteriores lineamientos: la</p> | <p>identificar a los gatos y perros que esterilicen, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento del lineamiento 2.5 del presente artículo. Estos establecimientos deberán reportar dicha información ante las secretarías de salud del distrito o municipio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El programa podrá incluir a otras especies domésticas, cuyos individuos sean tenidos como animales de compañía. Entre ellas: conejos, chinchillas, hámsteres, cobayos, jerbos y mini-pigs, entre otros. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará su acceso al servicio [...].</p> <p>ARTÍCULO 5. COBERTURA POR GRATUIDAD. El programa será gratuito para animales sin hogar, animales albergados en fundaciones y hogares de paso, animales de población habitante de calle, recicladora y migrante, y animales de personas residentes en estratos 1, 2 y 3.</p> <p>ARTÍCULO 6°. COBERTURA POR BAJO COSTO. Los municipios, distritos y departamentos podrán prestar el servicio de esterilización a bajo costo a los animales de personas residentes en estratos 4, 5 y 6, en aras de asegurar mayor cobertura y de</p> | <p>calidad de los materiales quirúrgicos, las condiciones de seguimiento y posoperatorio de los animales intervenidos, y la interventoría del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la reglamentación e implementación de la línea especial "estrategia CER", mencionada en el numeral 4.3 del presente artículo, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con el apoyo y demás entidades con competencia ambiental, en aras de armonizar la intervención con el cuidado de animales de especies silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las clínicas veterinarias, los centros quirúrgicos y los centros de servicios veterinarios particulares deberán identificar a los gatos y perros que esterilicen, según la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del lineamiento 4.5 del presente artículo. Estos establecimientos deberán reportar dicha información ante las secretarías de salud del distrito o municipio correspondiente.</p> <p>Se reitera que el programa de esterilización de perros y gatos debe estar en cabeza del sector ambiente, con el propósito de guardar coherencia con las competencias asignadas y para no fragmentar aún más las responsabilidades en relación con la protección y bienestar animal. Respecto del artículo 6° se sugiere suprimir dado que se deben intensificar las acciones de educación ambiental promoviendo la tenencia responsable de animales de compañía, por los actores territoriales, ambiente, salud, educación y policía, entre otros, en el marco de sus atribuciones. El control de la natalidad de perros</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>recaudar para el sostenimiento del programa o de otras acciones de protección animal. El ministerio de salud y protección social reglamentará la prestación y el cobro del servicio a bajo costo.</p> | <p>y gatos es responsabilidad de los propietarios y tenedores, quienes, al tomar la decisión de adoptar tener un perro o gatos, deben garantizar su bienestar físico, clínico, emocional y dentro de esto la esterilización.</p> | <p>esterilización de los animales domésticos de compañía será una medida obligatoria de corresponsabilidad ciudadana para la protección de los animales y de la salud pública. Esta medida podrá ser reversada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez los estudios permitan establecer que se ha logrado un punto de equilibrio en las poblaciones caninas y felinas.</p> | <p>esterilización de los animales domésticos de compañía será una medida obligatoria de corresponsabilidad ciudadana para la protección de los animales y de la salud pública. Esta medida podrá ser reversada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez los estudios permitan establecer que se ha logrado un punto de equilibrio en las poblaciones caninas y felinas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7. CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN. Los municipios y distritos, en coordinación con los departamentos, desarrollarán campañas de educación sobre la importancia de esterilizar a los animales de compañía por razones de protección animal, ambiental y salud pública. En estas campañas participarán equipos multidisciplinarios que también realizarán una labor pedagógica sobre la esterilización y el cuidado a los animales.</p> | <p>Todos los sectores tienen la responsabilidad de adelantar estrategias intersectoriales tendientes a fortalecer la sensibilidad de la comunidad frente a la tenencia responsable de animales de compañía y de producción, la protección y el bienestar animal, la convivencia ciudadana, a nivel departamental, distrital, municipal, regional y local, de ahí que se sugiera que no se circunscriba únicamente a la esterilización, sino a la tenencia responsable de animales de compañía y de producción y el cuidado y protección de la fauna silvestre, que incluye el control de la natalidad de perros y gatos.</p> | <p>ARTÍCULO 9°. FINANCIACIÓN CONCURRENTE. En cumplimiento del principio de concurrencia entre la Nación y los entes territoriales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros será financiado en un 70% por la Nación y en un 30% por los entes territoriales.</p> | <p>Con respecto al análisis del impacto fiscal de las normas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que, <i>en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo</i>. Por ende, los proyectos de ley que exterioricen un gasto adicional deben contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, con el análisis y la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°. OBLIGATORIEDAD. A partir de 2027, la esterilización de los animales domésticos de compañía será una medida obligatoria de corresponsabilidad ciudadana para la protección de los animales y de la salud pública. Esta medida podrá ser reversada por el Ministerio de Salud, una vez los estudios permitan establecer que se ha logrado un punto de equilibrio en las poblaciones caninas y felinas.</p> | <p>El objeto contenido en el artículo 1° y el principio de bienestar animal del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 establecen que <i>los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, reconociendo la calidad de seres sintientes a los animales y por los que se debe velar que puedan manifestar su comportamiento natural</i>.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere que se armonice con la propuesta que se hizo en el artículo 3°, en el sentido de incluir en la iniciativa, la definición de criadero de perros y gatos, con el ánimo de definir estándares y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas y naturales que no esterilicen sus perros y gatos, convirtiéndose en criadores, cumpliendo dichos estándares. En consecuencia, se plantea el siguiente artículo:</p> | <p>Lo anterior, sumado a la necesidad de precisar: <i>entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, a que hace referencia el Parágrafo del artículo 3°</i>.</p> <p>Este artículo, fundamental para el proyecto de ley, guarda relación con las competencias que en la materia tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Cfr., Ley 99 de 1993, Ley 1774 de 2016 y Decreto 1076 de 2015).</p> | <p>Lo anterior, sumado a la necesidad de precisar: <i>entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, a que hace referencia el Parágrafo del artículo 3°</i>.</p> <p>Este artículo, fundamental para el proyecto de ley, guarda relación con las competencias que en la materia tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Cfr., Ley 99 de 1993, Ley 1774 de 2016 y Decreto 1076 de 2015).</p> |
| <p>ARTÍCULO 8° (sería 7). OBLIGATORIEDAD. A partir de 2027, la</p> | <p>ARTÍCULO 8° (sería 7). OBLIGATORIEDAD. A partir de 2027, la</p> | <p>ARTÍCULO 11°. INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS PRACTICADAS POR PERSONAS NO PROFESIONALES. Las intervenciones quirúrgicas referidas en el numeral 4.1 del artículo 4° de la presente</p> | <p>Se debe tener en cuenta que los zootecnistas no tienen dentro de su ejercicio profesional el desarrollo de procedimientos quirúrgicos, es decir, no pueden hacer esterilizaciones, pues en su formación académica no cursan cirugía y no</p> |
| <p>ley no podrán realizarse sin cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia, de conformidad con lo establecido en las leyes 73 de 1985, 576 de 2000 y demás normatividad vigente en la materia.</p> <p>El incumplimiento de la anterior prohibición acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, según sea el caso</p> | <p>están facultados para adelantar procedimientos médico quirúrgicos.</p> <p>En el marco de lo señalado en las Leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, es competencia de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.</p> | <p>esto la esterilización.</p> | <p>En lo concerniente al artículo 9°, se aconseja realizar el análisis del impacto fiscal de las normas toda vez que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por lo tanto, las propuestas de ley que planteen un gasto adicional deben contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, con el análisis y la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> |
| <p>3. CONCLUSIONES</p> <p>Por las razones expuestas, se estima conveniente continuar con el curso del proyecto de ley. De conformidad con la revisión técnico-jurídica, el articulado involucra y recae materias que se encuentran a cargo del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las propias dependencias a nivel territorial en cabeza de las alcaldías, gobernaciones y autoridades policivas, entre otros, por lo tanto, el pronunciamiento está sujeto a que se atiendan las observaciones hechas.</p> <p>En consecuencia, se sugieren modificaciones a los artículos 1, objeto; y 2, medida preventiva, aclarando que estas disposiciones están enfocadas en la protección animal y del ambiente, es decir, tanto el programa como la medida preventiva, son ambientales con impacto en salud pública.</p> <p>En coherencia con lo anterior, se recomienda modificar los artículos 3°, competencia para reglamentar y ejecutar el programa de esterilización; 4°, reglamentación del programa de esterilización; 8°, obligatoriedad de la esterilización (que se convertiría en el artículo 7°), destacando que la atribución corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Se determina, así mismo, revisar, en términos de equidad, el artículo 6°, sobre cobertura por bajo costo, pues el control de la natalidad de perros y gatos es responsabilidad de los propietarios y tenedores, quienes, al tomar la decisión de tener estos animales, deben garantizar su bienestar físico, clínico, emocional y dentro de</p> | <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Esto, sin perjuicio de los comentarios que a bien tengan efectuar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible.</p> <p>Atentamente,</p> <p>GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Ministro de Salud y Protección Social</p> | <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Esto, sin perjuicio de los comentarios que a bien tengan efectuar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible.</p> | <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Esto, sin perjuicio de los comentarios que a bien tengan efectuar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible.</p> |

CONTENIDO

Págs.

Gaceta número 477 - Viernes 12 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 199 de 2022 Senado, número 040 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Tiple de Envigado-Antioquia y todas sus manifestaciones culturales. | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 309 de 2023 Senado, por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado. | 4 |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del proyecto de ley número 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer..... | 12 |

CONCEPTOS JURÍDICOS

| | |
|---|----|
| Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 261 de 2022 Senado, por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones..... | 19 |
|---|----|